



176
201
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

"ACATLAN"

JUICIO POLITICO

(PROCEDIMIENTO QUE RECAE SOBRE
SERVIDORES PUBLICOS QUE DELIN-
QUEN OFICIALMENTE)

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

RAQUEL MARTINEZ ALTAMIRANO

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Acatlán, Edo. de México

1991



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

INTRODUCCION

	Pág.
CAPITULO PRIMERO.	
ANTECEDENTES GENERALES	1
1. INGLATERRA	1
2. FRANCIA	5
3. ESPAÑA	8
4. MEXICO	12
ANTECEDENTES HISTORICOS	
1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 .	12
2.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857 .	14
3.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 .	17
CAPITULO SEGUNDO.	
EL JUICIO POLITICO EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO	19
1. Comparación entre la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de 1982 y la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación del Distrito	

	Pág.
to Federal y de los altos funcionarios de los Estados de 1979	50
2. Comentarios a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de 1982	53
 CAPITULO TERCERO.	
GENERALIDADES DEL CONGRESO DE LA UNION ...	55
1. Antecedentes Históricos	55
2. Facultades del Congreso de la Unión ...	74
3. Integración del Cuerpo Colegiado	99
 CAPITULO CUARTO.	
NATURALEZA JURIDICA DEL JUICIO POLITICO ..	110
1. Definición del Juicio Político	110
2. Servidores Públicos sujetos al procedimiento	112
a) Primera Categoría	117
b) Segunda Categoría	117
c) Tercera Categoría	118
3. Inmunidad y Fuero	120
a) Concepto y Distinciones	120
b) Servidores Públicos que gozan de inmunidad	127

CAPITULO QUINTO.

EL JUICIO POLITICO (PROCEDIMIENTO QUE RECAE SOBRE SERVIDORES PUBLICOS QUE DELINQUEN OFI CIALMENTE)	130
1. Presentación de la demanda, ofrecimiento y desahogo de pruebas, y alegatos	132
2. Conclusiones de la Sección Instructora ..	136
3. Organo de Acusación	138
4. Jurado de Sentencia	140
5. Comentarios Generales	152
CONCLUSIONES	154
BIBLIOGRAFIA	158

INTRODUCCION

El presente trabajo tiene como objeto desarrollar la naturaleza jurídica del Juicio Político (procedimiento que recae sobre servidores públicos -como diputados, senadores, ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y todos aquellos que menciona el artículo 110 constitucional en sus dos primeros párrafos- que incurren en actos u omisiones durante el ejercicio de su cargo y redunden en perjuicio del interés público o de su buen despacho).

El procedimiento del Juicio Político es totalmente diferente a los otros, ya que de él no tienen conocimiento los tribunales ordinarios, sino los cuerpos colegisladores del Congreso de la Unión, o sea la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores. Este procedimiento se divide en dos instancias procesales, de la primera conoce la Cámara de Diputados y es ante ella que se presenta la denuncia, y por lo cual, es este órgano quien investigará acerca de los hechos a que alude el denunciante para ver si son verídicos o no y pueda resolver si procede o no la denuncia, y además que actúa como órgano de acusación ante la Cámara de Senadores si en caso digno que ha lugar a proceder en contra del acusado.

De la segunda instancia conoce la Cámara de Senadores, que al momento de recibir la acusación del otro cuerpo legis-

...II

lador deberá de empezar a realizar las investigaciones que estime pertinentes para esclarecer sus dudas y decidir si realmente la conducta del servidor público se encuadra dentro de las hipótesis que prevé la ley reglamentaria y así pueda dictaminar. Si en caso resolviera que no es culpable el acusado, éste seguirá en su encargo y si resolviera todo lo contrario, -- que si ha lugar a proceder en contra de él quedaría inmediatamente separado de su comisión.

La Cámara de Senadores actúa como Jurado de Sentencia y es en donde podrá imponer como sanción la destitución o inhabilitación para poder ejercer cualquier otro empleo dentro de la Administración Pública o ya sea ambas, según sea la gravedad del acto u omisión.

CAPITULO PRIMERO
ANTECEDENTES GENERALES

1. INGLATERRA

Siendo Inglaterra un país con un sistema de gobierno parlamentario, es aquí en donde nuestro Juicio Político tiene su antecedente y considerado éste como el más antiquísimo.

En nuestro país tiene una denominación muy diferente a la inglesa, ya que en Inglaterra lo denominaban "Impeachment", definiéndolo Hallam de la siguiente manera:

"Como una solemne acusación contra cualquier individuo, hecho por la Cámara de los Comunes, ante la barra de la Cámara de los Lores." (1)

El Impeachment inglés comenzó a aplicarse en el año de 1376, siglo XIV, iniciándose este procedimiento con el juicio de Lord Latimer, consejero y camarero mayor del rey y, del comerciante Richard Layons, siendo acusados por malversaciones vergonzosas y fraudes financieros, decidiendo la culpabilidad de los acusados la mayoría de los miembros que integraban la Cámara de los Lores, ante la acusación previamente formulada por la Cámara de los Comunes.

(1) Cárdenas, Raúl F., Responsabilidad de los Funcionarios Públicos, México, 1982, pág. 333.

En 1628 aparece un escrito denominado "Petición de Derechos", presentado por el Rey Carlos I, esta petición contenía una serie de derechos y libertades, derechos entre los cuales figuraba: "El sometimiento de los oficiales regios al Derecho y el principio de seguridad política" (2), siendo reforzado - por el Acta de Habeas Corpus de 1679, previendo lo siguiente: "se sancionará a los funcionarios que falten a sus deberes, - no pudiendo ser cubiertos en su falta por el perdón real." -- (3)

A fines del reinado de Carlos II (1682), el impeachment fue frecuentemente empleado para separar de sus cargos a los Ministros de la Corona, por conducta opuesta al bien del Estado, es decir, se trataba de un procedimiento estrictamente de carácter político, asimismo en 1679, se consagró que el perdón real no afectaba la subsistencia del impeachment, por --- ejemplo en el caso de Fitzharris, en el cual la Cámara de los Lores se negaron a juzgar a un miembro de la Cámara de los Comunes.

En 1689, se proclama la Declaración de Derechos, en la que los reyes Guillermo III y María II previenen que "su religión, sus derechos y sus libertades no corran de nuevo el pe-

(2) Sánchez Agesta, Luis, Derecho Constitucional Comparado, - 1963, pág. 95.

(3) García Pelayo, Manuel, Derecho Constitucional Comparado, Madrid, 1964, pág. 267.

ligro de ser subvertidos" (4), distinguiéndose dos grupos de declaraciones:

El primer grupo define las funciones, derechos y privilegios del Parlamento (legislación, aprobación del impuesto, inamunidad, etc.), y el segundo grupo perfila los derechos concretos en que se articula el principio del gobierno (seguridad jurídica, sometimiento del Rey y sus oficiales al orden jurídico común que no puede ser suspendido ni dispensado sin el consentimiento del Parlamento), unas veces el Parlamento logra juzgar y condenar a los Ministros del Rey, y otras, es éste quien aplica su justicia a los miembros de la oposición parlamentaria.

Con la Reina Ana en 1702, los asuntos gubernamentales se trataban en subcomités del Gabinete (compuesto por el Primer Ministro, denominado Premier, y sus colegas), convirtiéndose éste en un sujeto real de las actividades gubernamentales en los casos de deliberación y decisión, mientras que el Consejo solamente sancionaba.

El Gabinete tenía que contar con la confianza del Parlamento, ya que tenía que ser responsable de todos los actos -- del rey ante la Cámara de los Comunes, siendo éste parte int

(4) Sánchez Agesta, Luján, ob. cit., pág. 97.

grante del Parlamento, al igual que la Cámara de los Lores, - la cual estaba integrada aproximadamente por 800 pares y entre sus funciones se encontraba la judicial, realizando en esta función el papel de Alto Tribunal del Parlamento o Tribunal Supremo (como lo denomina Izaga) (5), y actuando en materia criminal en los dos siguientes casos:

Para las personas acusadas por los Comunes de altos delitos y transgresiones (high crimes and misdemeanours, tratándose del impeachment), y para los pares acusados por traición y felonía.

La Cámara de los Comunes también formaba parte del Parlamento, la cual estaba integrada por más de 600 miembros elegidos por sufragio universal, y entre una de sus atribuciones - encontramos que "somete a responsabilidad al gobierno en los diversos aspectos de su actividad, de modo que la negativa de su confianza obliga al gobierno a dimitir al Parlamento."

Una característica fundamental del impeachment inglés es que se trataba de un procedimiento estrictamente político, en el cual se proponía separar de sus puestos a aquellos funcionarios que eran culpables de hechos que los inhabilitaban para continuar en el desempeño de sus cargos, sancionándolos --

(5) Izaga, Luis, Elemento de Derecho Político, 1952, Tomo I, pág. 463.

con la destitución de su encargo.

Por todo lo anteriormente expuesto y tomando en cuenta el procedimiento que se sigue en México cuando un servidor público incurre en un delito, mismo que será analizado en su oportunidad, es por lo que procede emitir la siguiente afirmación, en el sentido de que fue Inglaterra el país que dio a México la pauta para establecer el procedimiento que se les instaure a los servidores públicos que incurrían en delitos, faltas u omisiones, durante el ejercicio de su encargo, estableciendo normas para que se aplique y regulen sus actos y por lo que consecuentemente se le considera como el antecedente más antiguo de nuestro Juicio Político.

2. FRANCIA

La responsabilidad política de los Ministros en Francia se acentúa con mayor fuerza a partir de la Constitución de 1875, lo anterior se afirma en razón de que existieron con anterioridad disposiciones de orden legal sobre esta responsabilidad aún cuando eran mínimas, en ellas se disponía que los ministros eran responsables ante el Presidente de la República o el Jefe del Estado; sin embargo en la Constitución de 1875, se advierte que tanto al Presidente como los ministros son, a partir de esta fecha, responsables ante el Tribunal Supremo, estando sujeto el primero a responsabilidad política y era acusado por la Asamblea Nacional en caso de alta traición

y juzgado por el Tribunal Supremo y por su parte los ministros aparte de que tenían una responsabilidad política, también --- eran responsables penalmente de los delitos y contravenciones cometidas en el ejercicio de sus funciones, además al igual - que el Presidente de la República, eran acusados por la Asamblea Nacional y juzgados por el Tribunal Supremo.

El artículo 9 preveía que, "El senado puede constituirse en Tribunal de Justicia para juzgar al Presidente de la República, a los Ministros y para conocer en los atentados cometidos contra la seguridad del Estado." (6)

En la Constitución Francesa de 1946, se establecían instituciones de justicia constitucional, encontrando dentro de ellas a un Gran Jurado Político que era denominado "Alto Tribunal" (denominación que tenía que ver con el número de sus miembros y la designación de los mismos), teniendo como competencia el conocer sobre la acusación de la alta traición del Presidente de la República y de los crímenes y delitos cometidos por los Ministros en el ejercicio de sus funciones.

En relación con la anterior afirmación se estima necesario transcribir el contenido del artículo 57 de la Constitución Francesa de 1946, que textualmente dispone lo siguiente:

(6) Constitución Francesa de 1875.

"Los Ministros pueden ser acusados por la Asamblea Nacional ante el Tribunal Supremo de Justicia."

En el año de 1958 se establece una nueva Constitución, - misma que todavía tiene vigencia en Francia, en donde aún -- continúa rigiendo en materia judicial el Alto Tribunal de Justicia, cabe aclarar que esta institución fue establecida en - la anterior Constitución, y que la actual norma fundamental - del país le otorga las mismas facultades ampliándole únicamente el aspecto competencial, toda vez de que éste alcanza los actos del Presidente de la República realizados en el ejercicio de sus funciones que puedan constituir alta traición, así como los actos de los miembros del Gobierno (señalando que -- puede ser cualquier persona que tenga algún cargo en el Gobierno o Estado, lo cual no sucedía en la Constitución de --- 1946 en la cual se incluyen a los Ministros), que realizan en el ejercicio de sus funciones que constituyan crímenes o delitos. Agregando que la acusación realizada ya sea al Presidente de la República o a los miembros del Gobierno, debe ser -- formulada por ambas Cámaras (Cámara de los Ancianos y de los Quinientos) formulando su voto en una forma idéntica al escrutinio público, y exigiendo además para su aprobación la mayoría absoluta de los miembros que componen dichas Cámaras.

Con el fin de reforzar el anterior comentario, a continuación se transcribirá el artículo 68 de la Constitución ---

Francesa de 1958, que textualmente dice:

"El Presidente de la República no es responsable de los actos realizados en el ejercicio de sus funciones más que en caso de alta traición. No puede ser acusado más que por las dos Asambleas que estatuyen por una votación idéntica al escrutinio secreto y por mayoría absoluta de los miembros que las componen, es juzgado por la Alta Corte de Justicia.

Los miembros del gobierno son responsables en forma personal de los actos realizados en el ejercicio de sus funciones y calificados de crímenes o delitos cometidos en el momento en que fueron cometidos. Se les aplica el procedimiento definido más arriba, así como a sus cómplices, en el caso de complot contra la seguridad del Estado. En los casos previstos por el presente párrafo la Alta Corte de Justicia se sujeta según se desprenden de las leyes penales en vigor en el momento en que se cometieron los hechos.

3. ESPAÑA

En España la responsabilidad de los funcionarios públicos, se rige desde la Constitución de Cádiz del año de 1812, Constitución que fue impuesta en México en esa época, estableciendo en su artículo 228 que "para hacer efectiva la responsabilidad de los Secretarios de despacho decretarán ante todas las cosas las Cortes que ha lugar a la formación de cau

sa;" y seguía previendo el siguiente artículo "dado el decreto, quedará suspenso el Secretario de despacho, y las Cortes remitirán al Tribunal Supremo de Justicia todos los documentos concernientes a la causa que haya de formarse por el mismo tribunal, quien la sustanciará y decidirá con arreglo a las leyes."

Teniendo conocimiento el Tribunal Supremo de "todas las causas de separación y suspensión de los Consejeros de Estado y de los magistrados de las audiencias." (7) Así como también "conoce de las causas criminales de los Secretarios de Estado y del Despacho, de los Consejeros de Estado y de los Magistrados de las audiencias, perteneciendo al Jefe Político más autorizado la instrucción del proceso para remitirlo a este tribunal," (8) y además teniendo la facultad para "juzgar a los secretarios de Estado y de Despacho, cuando las Cortes decretaren haber lugar a la formación de causa." (9)

En el año de 1813 se expide un decreto para perfeccionar las disposiciones sobre la responsabilidad de los funcionarios públicos, en el que se imponen una serie de reglas para hacer efectiva dicha responsabilidad, y previene que tanto los magistrados como los jueces son prevaricadores cuando juzgan contra derecho ya sea por afecto o desafecto hacia alguno de los

(7) Artículo 261, tercer punto.

(8) Artículo 261, cuarto punto.

(9) Artículo 261, segundo punto.

litigantes u otras personas, y por lo tanto el que incurra en este delito, será privado de su empleo o inhabilitado definitivamente para obtener cualquier cargo. Asimismo prevenga que cualquier empleado público que abusare de su oficio para perjudicar a la causa pública o a particulares son también preuricadores y se les castigará con la destitución de su empleo, inhabilitación definitiva para obtener otro cargo, y resarcimiento de todos los perjuicios causados por su mal desempeño en su cargo.

El artículo VIII del capítulo II dispone: "Unos y otros - serán juzgados por el Tribunal Supremo de Justicia, en el caso de que las Cortes declaren que ha lugar a la formación de causa"; el siguiente artículo (artículo IX), señala a los funccionarios que pueden ser acusados, y entre ellos podemos mencionar a los Consejeros de Estado, los Embajadores y Minis---tros en las Cortes Extranjeras, los tesoreros generales, los jefes políticos, los directores de rentas generales, etc." --
(10)

La Constitución de 1942 prevé en su artículo 100, "Los - jueces, registrados y fiscales incurren en responsabilidad civil y criminal, y para que en su exigencia no predomine el espiritu del cuerpo, esa responsabilidad será exigible ante el

(10) Decreto para perfeccionar las disposiciones sobre la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Tribunal Supremo con intervencion de un jurado especial, cuya designación, capacidad e independencia, regula la ley. La responsabilidad criminal del Presidente y Magistrados del Tribunal Supremo y del fiscal de la República, será exigida por el Tribunal de Garantías Constitucionales." (11) Este Tribunal tiene un funcionamiento similar al Juicio de Amparo establecido en México, y le corresponde conocer sobre:

e) La responsabilidad criminal del Jefe de Estado, del Presidente del Consejo de los Ministros, y

f) La responsabilidad criminal del Presidente, de los Magistrados del Tribunal Supremo y del Fiscal de la República.
(12)

Actualmente se encuentra rigiendo en España la Ley Orgánica del Estado Expedida en 1967, y establece que, "el Presidente y los demás miembros del Gobierno son solidariamente -- responsables de los acuerdos tomados en Consejo de Ministros, y cada uno de ellos responderá de los actos que realice o autorice en su departamento." (13) Haciendo la anotación que este artículo establece "y los demás miembros del Gobierno", ya que generaliza y no menciona a un funcionario en especial.

(11) Jiménez de Asúa, Luis, Constitución Política de la Democracia de España, 1942, pág. 53.

(12) Constitución Política de la Democracia de España, artículo 121.

(13) Artículo vigésimo, punto primero.

Continúa estableciendo el artículo 20 que, "el Presidente y los demás miembros del gobierno son responsables civil y penalmente por los actos relacionados con el ejercicio de sus funciones, y son responsables ante el Tribunal Supremo de Justicia." (14)

Asimismo la Constitución que rige en la actualidad, es la del año de 1978, Constitución que prevé lo mismo al igual que la anterior sobre nuestro tema, aunque ha sufrido una serie de reformas pero han sido mínimas, y las cuales no entran en el tema sobre la responsabilidad de los funcionarios públicos.

4. MEXICO

Los antecedentes del Juicio Político en nuestro país, se estudiarán a partir de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, (15) Constitución en donde sus disposiciones eran mínimas con respecto a nuestro tema.

1.- En la Constitución de 1824, no existía un capítulo especial sobre la responsabilidad de los funcionarios públicos, sino que esta figura se encuentra regulada dentro del ca

(14) Artículo vigésimo, punto segundo.

(15) Dublan Manuel y Lozano José Ma., Legislación Mexicana, - Tomo I, México, 1876.

pítulo denominado "De las funciones económicas de ambas cámaras y prerrogativas de sus individuos", previendo en este capítulo el artículo 38 sobre los casos que deben conocer las - dos Cámaras erigidas en Gran Jurado, siendo las siguientes:

I.- Del Presidente de la Federación, por delitos de traición contra la independencia nacional, ...

II.- Del mismo Presidente por actos dirigidos manifiestamente a impedir que se hagan las elecciones de presidente, senadores y diputados.

III.- De los individuos de la Corte Suprema de Justicia y de los Secretarios del Despacho, por cualesquiera delitos cometidos durante el tiempo de sus empleos.

IV.- De los Gobernadores de los Estados por infracción de la Constitución Federal, leyes de la Unión, u órdenes del Presidente de la Federación.

Establece el artículo 39, que "La Cámara de Representantes hará el papel de gran jurado, cuando el Presidente o sus ministros sean acusados por actos en que hayan intervenido el senado o el consejo de gobierno, en razón de sus atribuciones. Así como también se erigirá en gran jurado cuando el vicepresidente haya cometido delitos durante su encargo."

Asimismo señala el artículo 40, "La cámara ante la que se hubiere hecho la acusación de los individuos de que hablan los dos artículos anteriores, se eregirán en gran jurado, y si declarare por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes haber lugar a la formación de causa, quedará el acsado suspenso de su encargo, y puesto a disposición del tribunal competente."

Acerca de los individuos de la Suprema Corte de Justicia de la República, el artículo 139 establece que "para juzgarlos elegirá la Cámara de Diputados votando por Estados en el primer mes de las sesiones ordinarias por cada bienio, --- veinticuatro individuos que no sean del Congreso General y -- que tengan las cualidades de los ministros de la Suprema Corte a fin de proceder con dicho cometido."

En sí la Constitución de 1824 no preveía más sobre los funcionarios públicos, sus disposiciones eran muy requéticas, llegando al grado de que no mencionaba la frase "Juicio Político" y por lo tanto no establecía su procedimiento.

2.- Sucedió todo lo contrario en la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, en razón de que en su título IV denominado "De la responsabilidad de los funcionarios públicos", mismo que en su artículo 103 establecía lo siguiente: "Los diputados al Congreso de la Unión, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y los Secretarios del --

Despacho, son responsables por los delitos comunes que cometen durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los gobernadores de los Estados lo son igualmente por infracción de la Constitución y leyes federales. Lo es también el Presidente de la República; pero durante el tiempo de su encargo solo podrá ser acusado por los delitos de traición a la patria, violación expresa de la Constitución, ataque a la libertad electoral y delitos graves del orden común."

Si el delito fuere común, el Congreso erigido en gran jurado declarará, a mayoría absoluta de votos, si había o no lugar a proceder contra el acusado. En caso negativo no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior. En caso afirmativo el acusado quedaba por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes.

Los artículos 105 al 107 son los que nos interesan, ya que se refieren al tema en desarrollo, sobre el Juicio Político, siendo el procedimiento que recae sobre servidores públicos que delinquen oficialmente.

"Conocerán de los delitos oficiales: el Congreso como jurado de acusación y la Suprema Corte de Justicia como jurado de sentencia.

El jurado de acusación tendrá por objeto declarar a mayo

ría absoluta de votos, si el acusado es o no culpable. Si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo, y será puesto a disposición de la Suprema Corte de Justicia. Esta, en tribunal pleno y erigida en jurado de sentencia con audiencia del reo, -- del fiscal y del acusador si lo hubiere procederá a aplicar -- por mayoría absoluta de votos, la pena que la ley dispone."

"Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto, y ésta responsabilidad sólo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo y un año después."

Durante la vigencia de la Constitución de 1857 fueron expedidas leyes reglamentarias, una en noviembre 3 de 1870 y la otra, el 6 de mayo de 1896; la primera ley sólo comprendía 8 artículos, que expresan lo mismo que la Constitución; la segunda ley estaba integrada por 64 artículos, divididos en 6 capítulos, siendo en los últimos cuatro en los que se precisa el procedimiento respectivo.

En noviembre de 1874 sufre reformas la Constitución, --- siendo uno de los artículos reformados el 105, el cual quedó en los siguientes términos:

"De los delitos oficiales conocerán: La Cámara de Diputados como jurado de acusación, y la de Senadores como jurado de sentencia.

El jurado de acusación tendrá por objeto declarar a mayoría de votos, si el acusado es o no culpable. Si la declaración fuese absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuese condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo y será puesto a disposición de la Cámara de Senadores. Esta erigida en jurado de sentencia y con audiencia del reo y del acusador, si lo hubiera, -- procederá a aplicar a mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe."

3.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, preveía en su artículo 111 anteriormente el -- 105, lo siguiente:

"De los delitos oficiales conocerá el Senado, erigido en Gran Jurado; pero no podrá abrir la averiguación correspondiente sin previa acusación de la Cámara de Diputados.

Si la Cámara de Senadores declarase, por mayoría de las dos terceras partes del total de sus miembros, después de -- oír al acusado y de practicar las diligencias que estime convenientes, que éste es culpable, quedará privado de su puesto, por virtud de tal declaración, e inhabilitado para obtener -- otro, por el tiempo que determine la ley."

"Cuando el mismo hecho tuviere señalado otra pena en la ley, el acusado quedará a disposición de las autoridades comunes, para que lo juzguen con arreglo a ella."

En los casos de este artículo y en los del anterior, las resoluciones del Gran Jurado y la declaración, en su caso, de la Cámara de Diputados, son instacables.

Se concede acción popular para denunciar ante la Cámara de Diputados los delitos comunes u oficiales de los altos funcionarios de la Federación, y cuando la Cámara mencionada declare que ha lugar a acusar ante el Senado, nombrará una comisión de su seno, para que sostenga ante aquel la acusación de que se trate.

"El Congreso de la Unión expedirá, a la mayor brevedad, una ley sobre responsabilidad de todos los funcionarios y empleados de la Federación, determinando como faltas oficiales todos los actos y omisiones que puedan redundar en perjuicio de los intereses públicos y del buen despacho, aunque hasta la fecha no hayan tenido carácter delictuoso. Estos delitos o faltas serán siempre juzgados por un Jurado Popular, en los términos del artículo 20."

Los demás artículos expresan o establecen lo mismo que la Constitución de 1857, por eso se dice que la actual Constitución que nos rige es una copia de la anterior, previendo -- las mismas disposiciones aunque con unas reformas mínimas.

CAPITULO SEGUNDO

EL JUICIO POLITICO EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO

En el presente capítulo se va realizar una comparación - entre la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (1) y la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito y Territorios Federales y de los Altos Funcionarios de los Estados (2), ésta última fue abrogada por la primera.

Entre estas dos leyes no existe similitud alguna, ya que ambas tienen un contenido totalmente diferente, lo cual se irá observando durante el desarrollo de este capítulo. La primera diferencia que se hará notar es la relativa a su título, el cual es mucho más extenso en la Ley abrogada de 1980, ya que ésta se titulaba "Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito y Territorios Federales y de los Altos Funcionarios de los Estados" y la que actualmente se encuentra en vigor se denomina "Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos." El desglose de estos títulos se hará analizando primeramente, las palabras federal, federación y estado, mismas que, aun cuando tienen un significado distinto, requieren de los ele-

(1) Publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de diciembre de 1982.

(2) Publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 4 de enero de 1980.

mentos territorio, población y gobierno para que se puedan -- constituir. La palabra federación a veces se utiliza como sinónimo de Estado Federal, como cuando el artículo 40 de la -- Constitución señala que México se constituye en una república compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación.

El Estado Federal se integra por las entidades federativas, las cuales gozan de autonomía y por lo tanto, dan su pro pia Constitución, la cual es la base y fundamento de toda le gislación local.

Y mientras tanto al Estado se concibe como una corpora-- ción, como una persona jurídica. Esta corporación actúa en un espacio, y en una determinada circunscripción territorial, -- además que se conduce de forma autónoma e independiente, o -- sea como poder originario, o autoridad soberana.

En seguida se analizarán las palabras funcionario, em-- pleado y servidor. Estos términos tienen significados diferentes, sin embargo figura entre ellos algo en común, porque a -- las personas que se les denomina de esta forma prestan un ser vicio al Estado, a la Administración Pública o en sí al público, independientemente de la categoría o jerarquía que tengan y siendo que actualmente se le denomina así al servidor público.

El concepto de funcionario es considerado como el agente de la Administración Pública que tiene la representación del órgano, al frente del cual se encuentra, con facultades de expresión, de voluntad y de imperium, es decir, con el ejercicio de la potestad pública; mientras que el empleado es el agente que presta servicios con carácter permanente, exclusivo, mediante remuneración y que se encuentra jerárquicamente dirigido por el funcionario.

Nuestra Constitución Política en su artículo 108, establece las diferentes categorías de los servidores públicos.

Primera Categoría. Esta categoría la forman los servidores públicos que se mencionan en el párrafo primero del artículo 108 constitucional, que a la letra dice: "Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros de los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, a los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, -- cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal o en el Distrito Federal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Segunda Categoría. Esta conformada por los "Gobernadores

de los Estados, los diputados a las legislaturas locales y -- los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales."

Tercera Categoría. Está integrada por el "Presidente de la República Mexicana, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos del orden común."

Entre otras diferencias mencionaremos el contenido de -- las leyes. La ley abrogada de 1980 constaba de 92 artículos y se dividía en los siguientes títulos y capítulos:

Título Primero.- Contiene los primeros 18 artículos.

Título Segundo.- Denominado "Del Procedimiento de los -- funcionarios que gozan de fuero", abarcando los artículos 19 al 52, y subdividido en 5 capítulos.

Título Tercero.- Titulado, "Del Procedimiento en los delitos y faltas oficiales de los funcionarios y empleados que no gozan de fuero", conformado por los artículos del 63 al 68 y subdividido en dos capítulos.

Título Cuarto.- Denominado "Del jurado de responsabilidad

des oficiales de los funcionarios y empleados públicos por delito o falta oficial", dicho título se encuentra dividido en dos capítulos y en él se contienen los artículos del 69 al 83.

Título Quinto.- Se titula "Disposiciones Complementarias" se divide en dos capítulos, y abarca del artículo 84 al 92.

La legislación vigente sobre la responsabilidad de los servidores públicos, se encuentra integrada por 90 artículos y dividida en cuatro títulos, entre los que figuran los siguientes:

Título Primero.- Consta de un sólo capítulo denominado "Disposiciones Generales", y se integra con los primeros cuatro artículos.

Título Segundo.- Títulado "Procedimiento ante el Congreso de la Unión en materia de Juicio Político y Declaración de Procedencia", el cual se compone por cuatro capítulos y comprende de los artículos 5 al 45.

Título Tercero.- Denominado "Responsabilidades Administrativas", abarca los artículos 46 al 78 y se compone por dos capítulos.

Título Cuarto.- Solamente consta de un capítulo denominado "Registro Patrimonial de los Servidores Públicos", y se in

tegra con los artículos del 79 al 90.

Como ya se observó, ambas leyes tienen distinto contenido, la ley abrogada de 1980 no hace mención sobre la frase -- Juicio Político y solamente se refería a la responsabilidad de los funcionarios y empleados en materia de delitos y faltas oficiales que cometieran durante su encargo. Y sobre todo establecía normas sobre aquellos funcionarios que gozaban de fuero, ya que inclusive existían capítulos especiales sobre el procedimiento de estos funcionarios y de aquellos que no poseían fuero, en sí disponía más sobre el fuero que de la -- responsabilidad que tenían los funcionarios.

En cambio, la ley vigente maneja el procedimiento del -- Juicio Político, previendo un capítulo especial para él, e inclusive establece que procede contra actos u omisiones en que incurran ciertos servidores públicos que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. Además prevé un capítulo referente a la Declaración de Procedencia en caso de aquellos servidores públicos que gozan de fuero y los cuales hayan cometido un delito y que éste se encuadre dentro de las normas previstas por el Código Penal, será juzgado por un Tribunal Ordinario que le corresponda conocer del caso, siempre y cuando que antes se le desafore. -- Asimismo prevé sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos.

El artículo 1º de la Ley abrogada de 1980, en relación con la responsabilidad de los funcionarios y empleados de la Federación y del Distrito Federal, por cuanto a que éstos cometan delitos comunes, así como delitos y faltas oficiales durante su encargo, disponía lo siguiente: "Los funcionarios y empleados de la Federación y del Distrito Federal, son responsables de los delitos comunes y de los delitos y faltas oficiales que cometan durante su encargo o con motivo del mismo, en los términos de ley."

El artículo 2º de la mencionada ley disponía que: "Los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios del Despacho y el Procurador General de la República, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo y por los delitos oficiales, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo cargo. Los Gobernadores de los Estados y los Diputados a las legislaturas locales, son responsables por violaciones a la Constitución y a las leyes Federales y por los delitos y faltas tipificadas en esta ley."

Actualmente la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos dispone en su artículo 2º que: "Son sujetos de esta ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económi

cos federales."

Por su parte el artículo 108 de la Constitución Política establece: "Para los efectos de las responsabilidades a que -alude esté Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros de los Poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, a los funcionarios y empleados, y, en general a toda persona que de desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza - en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal quienes serán responsables por los actos u omisiones en que - incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales y los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales."

En el artículo 3^o de la Ley abrogada se daban los conceptos, tanto de delito oficial como falta oficial, sobre los -- cuales se establecía: Son delitos oficiales los actos u omisiones de los funcionarios o empleados de la Federación o del -- Distrito Federal, sometidos durante su encargo o con motivo - del mismo, que redunden en perjuicio de los intereses públicos y del buen despacho.

Redundan en perjuicio de los intereses públicos y del --
buen despacho:

I.- El ataque a las instituciones democráticas;

II.- El ataque a la forma de gobierno, republicano, re--
presentativo federal:

III.- El ataque a la libertad de sufragio;

IV.- La usurpación de atribuciones;

V.- Cualquiera infracción a la Constitución o a las le--
yes federales, cuando causen perjuicios graves a la Federa---
ción o a uno o varios Estados de la misma, o motiven algún --
transtorno en el funcionamiento normal de las instituciones;

VI.- Las omisiones de carácter grave, en los términos de
la fracción anterior;

VII.- Las violaciones sistemáticas a las garantías indi--
viduales o sociales;

VIII.- En general los demás actos u omisiones en perjui--
cio de los intereses públicos y del buen despacho, siempre --
que no tengan carácter delictuoso conforme a otra disposición
legal que los defina como delitos comunes.

Los delitos a que se refiere este artículo no se cometerán mediante la expresión de las ideas."

En cuanto al concepto de faltas oficiales el artículo 4^o del propio ordenamiento legal lo definía como las infracciones que afecten de manera leve los intereses públicos del buen despacho y no trasciendan al funcionamiento de las Instituciones y del Gobierno, en que incurran los funcionarios o empleados durante su encargo o con motivo del mismo.

Sin embargo en el artículo 18^o, se previene que cuando las faltas estén clasificadas como infracciones en otras leyes o reglamentos aplicables a los funcionarios y empleados, solo serán sancionados con arreglo a tales ordenamientos.

Estos conceptos no se encuentran previstos en la legislación actual, sin embargo en el artículo 6^o se establece, que procede el juicio político cuando se trate de actos u omisiones de los servidores públicos mencionados en el artículo 110 constitucional, siempre y cuando redunde en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho; y en el artículo 7^o se prevé que, redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho cuando:

I.- El ataque a las instituciones democráticas;

II.- El ataque a la forma de gobierno republicano, repre

sentativo, federal;

III.- Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;

IV.- El ataque a la libertad de sufragio;

V.- La usurpación de atribuciones;

VI.- Cualquier infracción a la Constitución o a las leyes federales cuando cause perjuicios graves a la Federación, a uno o varios Estados de la misma o de la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;

VII.- Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior; y

VIII.- Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuesto de la administración pública federal o del Distrito Federal y a las leyes que determinen el manejo de los recursos económicos federales y del Distrito Federal.

Como ya se vio, este precepto es similar al de la Ley -- abrogada de 1980, sin embargo con modificaciones mínimas que se le hicieron se encuentran acorde con la realidad que actualmente se vive.

En cuanto al procedimiento la Ley de Responsabilidades de 1980, regulaba cinco tipos de procedimientos, los cuales son :

- 1.- Por delitos oficiales, respecto de funcionarios que gozan de fuero;
- 2.- Por delitos comunes, respecto de funcionarios que gozan de fuero;
- 3.- Por delitos y faltas oficiales de funcionarios y empleados que no gozan de fuero;
- 4.- Por remoción de funcionarios judiciales;
- 5.- Por enriquecimiento inexplicable de funcionarios y empleados públicos. (3)

Respecto al primer procedimiento, éste se encuentra previsto en el artículo 111 constitucional, reglamentado por los artículos 32 y demás relativos de la Ley de Responsabilidades.

Las acusaciones o denuncias por delitos o faltas oficiales deberán presentarse ante la Cámara de Diputados, siendo enviados los documentos de la denuncia a la Comisión de Gobe

(3) Colín Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, México, 1981.

nación y Asuntos Constitucionales, para que ambas Comisiones dictaminen sobre:

a) Si el funcionario acusado es de los que gozan de fuero constitucional.

b) Si disfruta de fuero al presentarse la denuncia.

c) Si la motivación de la denuncia justifica el procedimiento.

Aclarados estos puntos, la denuncia será turnada a la -- Sección Instructora del Gran Jurado, la cual practicará las diligencias que estime convenientes para el esclarecimiento de los hechos y comprobación del delito o falta oficial, citando a continuación al indiciado para tomarle su declaración preparatoria, haciéndole saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, pasando al período de pruebas, al término del cual la Comisión Instructora pondrá a la vista del acusador, el expediente al igual que del acusado y si tuviere su defensor, a éste también, teniendo un término de tres días para formular sus alegatos.

Transcurridos estos términos, la Sección Instructora formulará su dictamen, si éste fuere favorable al funcionario -- acusado, el dictamen terminará proponiendo la declaración de que "no ha lugar a proceder en contra de aquél por el delito

o falta que se le atribuye". Si existiese responsabilidad del funcionario, el dictamen se hará con las proposiciones siguientes:

a) Que está legalmente comprobado el delito o falta oficial que se imputan al funcionario.

b) Que está plenamente comprobada su responsabilidad.

c) Las circunstancias que hubieren ocurrido en la comisión del delito o falta oficial.

d) La sanción que deba imponerse.

e) Que de ser comprobado el dictamen, se remita al veredicto a la Cámara de Senadores para los efectos consiguientes.

Dicho dictamen será entregado a los secretarios de la Cámara de Diputados para que den cuenta de él al Presidente de la misma, quien anunciará que se erigirán la Cámara de Diputados en Jurado de Acusación, comunicándosele al acusado y acusador, para que comparezcan el día señalado y ambas partes puedan alegar a lo que su derecho convenga. Hechos estos actos se discutirá sobre el dictamen cuando el acusador y acusado se hubiesen retirado, la Cámara declarará si ha o no lugar a proceder en contra del funcionario, en caso negativo, el funcionario seguirá en su cargo, si fuese todo lo contrario

se pondrá a disposición de la Cámara de Senadores, remitiéndole a ésta el dictamen del Jurado de Acusación y designando una Comisión de tres Diputados para que sostengan ante el Senado la acusación.

Una vez recibido el veredicto del Jurado de Acusación, - la Cámara de Senadores lo turnará a la Sección Instructora -- que corresponda, misma que emplazará a la Comisión de Diputados encargada de la acusación, y al acusado, para que en el término de cinco días presenten sus alegatos, con estos o sin ellos una vez vencido el plazo, la Sección Instructora formulará su dictamen, terminado éste se lo entregará a la Secretaría de la Cámara de Senadores y ésta por conducto de su Presidente anunciará que se erigirá en Jurado de Sentencia al día siguiente, citando a la Comisión de Diputados encargado de -- llevar la acusación; en el día señalado la Comisión de Senadores se constituirá en Gran Jurado por declaración de su Presidente y se procederá a desahogar la vista en la misma forma - que se empleó para emitir el veredicto del Jurado de Acusación.

La sanción por delitos oficiales de los funcionarios que gozan de fuero será la destitución del cargo o inhabilitación para desempeñar el mismo u otro, por un término no menor de cinco años ni mayor de diez.

El Capítulo Segundo de la Ley de Responsabilidades de --

1980, prevé sobre el Procedimiento en los casos de delitos co munes, encontrándose en los artículos 22 y demás relativos de la ya citada ley.

La acusación de este procedimiento, al igual que el ante rior se presentará ante la Cámara de Diputados, conociendo de ésta en sesión secreta y la turnará a la Sección Instructora, si fuese improcedente la Comisión lo hará saber a la Cámara - para que ésta resuelva si se continúa o se suspende el proce- dimiento, sin perjuicio de reanudarlo si en caso posterior -- aparecieren motivos para ello.

La Sección Instructora citará al acusador y acusado, pa- ra examinar sobre los hechos relativos a la acusación, y pra^c ticará las diligencias que sean necesarias para comprobar las siguientes circunstancias:

1.- Si el hecho que se atribuye al funcionario está o no calificada por las leyes como delito.

2.- Si la existencia de ese hecho está justificada.

3.- Si existen presunciones suficientes para inferir, ra^c cionalmente, que el acusado puede ser el actor del delito, y

4.- Si el inculpado goza de inmunidad en razón de su en- cargo o función y disfrutaba de fuero a la fecha de la comi- sión del delito.

Si son comprobados afirmativamente las circunstancias - ya mencionadas, la proposición final se redactará en el sentido de que "ha lugar a proceder contra el acusado por el delito de que se le acusa".

Si un funcionario que goce de fuero y este sujeto a proceso por delitos comunes, sin que la Cámara de Diputados haya hecho la declaración previa de haber lugar a proceder en contra de él, el propio funcionario podrá solicitar la mencionada declaración, para que la Secretaría de la Cámara o de la Comisión Permanente gire oficio al Tribunal o Juez que estuviera procediendo, con el fin de que suspenda la substanciación del proceso.

El día previsto, comparecerán tanto el acusador como el acusado, existido éste de su defensor si lo tuviere, el Presidente de la Cámara declarará que se encuentra erigida en Gran Jurado, iniciará sus trabajos dándole lectura al expediente y en seguida, le concederá la palabra a las partes y escuchará los alegatos de ambas. A continuación en ausencia de ellas, - se pasará a votación, requiriéndose para ello la mayoría de votos. Si de la votación resultase que ha lugar a proceder -- contra el acusado, éste quedará separado de su cargo y sujeto a la acción de los Tribunales Comunes.

El Procedimiento Tercero, sobre los delitos o faltas oficiales de los funcionarios de la Federación y de los Estados

que gozan de fuero, se encuentra previsto en los Capítulos -- Tercero y Cuarto de la ley referida, que dispone acerca del - Jurado de Acusación y Jurado de Sentencia respectivamente, es tando a cargo del primero la Cámara de Diputados y del segun- do la de Senadores.

Se presentan las acusaciones o denuncias ante la Cámara de Diputados y ésta las pasará junto con los documentos a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia (no menciona sus funciones, ni facultades de éste órgano la ley de referencia), y éste órgano determinará si es delito o falta oficial, si el funcionario goza de fuero, si se en--- cuentra previsto en los mencionados en el artículo 2, y si la denuncia justifica el procedimiento, si fuese afirmativo se - turnará el asunto a la Sección Instructora del Gran Jurado.

La Sección Instructora practicará diligencias con el fin de comprobar el delito o falta oficial, acto continuo tomará la declaración preparatoria al funcionario, pasando después a la etapa de ofrecimiento de pruebas señalando "un término pru- dente" para las mismas y si este término no fuese suficiente, esta en aptitud de ampliar éste la Sección, para que tanto el acusado como el acusador puedan ofrecerlas y debiendo presen- tar sus alegatos dentro de los seis días siguientes.

Después de éste término la Sección Instructora analizará los hechos ocurridos y si de las constancias del proceso re--

sultasen favorables al funcionario declarará aquella que no ha lugar a proceder contra éste, y si sucediese todo lo contrario la Sección Instructora le entregará su dictamen a los secretarios de la Cámara de Diputados para que den cuenta al Presidente y éste anuncie dentro de los tres días siguientes que dicha Cámara se erigirá en Jurado de Acusación, órgano -- que notificará tanto al acusado como acusador para que se presenten a manifestar lo que a sus derechos convenga, realizado esto, la Cámara pedirá el retiro de las partes para proceder a discutir y votar sobre el dictamen propuesto por la Sección Instructora y si la Cámara procediera a declarar que no ha lugar, el funcionario acusado continuará en su cargo y si declarase lo contrario, el funcionario se pondrá a disposición de la Cámara de Senadores, remitiéndole el veredicto del Jurado de Acusación y designando una Comisión de tres diputados para que sostengan ante el Senado tal Acusación.

Al recibir el veredicto la Cámara de Senadores, la Sección Instructora empezará a la Comisión de Diputados encargados de la acusación, al acusado y a su defensor si en caso lo tuviese, para que dentro del término de cinco días presenten sus alegatos, y de acuerdo a las apreciaciones y declaraciones hechas en el veredicto del Jurado de Acusación la Sección formulará su dictamen, el cual será entregado a la Secretaría de la Cámara de Senadores, recibido este dictamen el Presidente anunciará que se erigirá en Jurado de Sentencia al día siguiente, citando para ello a la Comisión de Diputados y al --

acusado, hecho esto se procederá a lo establecido en el artículo 41 de la Ley que se comenta, el cual dispone que la Secretaría dará lectura públicamente a todo el proceso y después al dictamen de la Sección Instructora, concediéndole la palabra al acusado y acusador (Cámara de Diputados), para que aleguen lo que a su interés convenga. Retiradas ambas partes se procederá a discutir y a votar sobre el dictamen realizado -- por la Sección Instructora, llegando a la resolución si ha lugar a proceder contra el funcionario o no.

Respecto al Procedimiento que recae sobre los funcionarios y empleados de la Federación y el Distrito Federal que no gozan de fuero, se procederá de acuerdo a la forma ordinaria, con arreglo a las disposiciones del Código de Procedimientos Penales aplicable al caso.

En cuanto al Procedimiento para la Remoción de los funcionarios judiciales, el artículo 84 de la ley en cite, dice a la letra:

"El Presidente de la República podrá pedir a la Cámara de Diputados la destitución, por mala conducta de cualquiera de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Magistrados de Circuito, de los Jueces de Distrito, de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y de los Jueces del Orden Común del Distrito Federal. En estos casos, si la Cámara de Diputados primero y des-

pués la de Senadores, declararon por mayoría absoluta de votos que es justificada la petición hecha, el funcionario acusado quedará privado desde luego de su puesto, independientemente de la responsabilidad legal en que hubiere incurrido, y se procederá a nueva designación.

El Presidente de la República antes de pedir a las Cámaras la destitución de algún funcionario judicial, verá a éste en privado, al efecto de poder apreciar en conciencia la justificación de tal solicitud."

El último Procedimiento es sobre el Enriquecimiento Inexplicable de los funcionarios, el cual se encuentra regulado por los artículos 85 y demás siguientes de la Ley abrogada.

Si durante el tiempo en que algún funcionario o empleado público federal o del Distrito Federal, se encuentra en el desempeño de su cargo, o al separarse de él por haber terminado el período de sus funciones o por cualquier otro motivo, y estuviera en posesión de bienes, sea por sí o por interpósita persona, que sobrepasen notoriamente a sus posibilidades económicas, tomando en consideración sus circunstancias personales y la cuantía de dichos bienes; en relación con el importe de sus ingresos y de sus gastos ordinarios, dando motivo a presumir fundadamente la falta de probidad de su actuación, el Ministerio Público Federal o del Distrito Federal, en su caso, de oficio o virtud de denuncia, deberán proceder con to

da eficacia y diligencia a investigar la procedencia de dichos bienes; y el funcionario o empleado de que se trate estará obligado a justificar que es legítima. Se presumirá salvo prueba en contrario, y solo para efectos de comprobar el enriquecimiento y no para efectos civiles, que los bienes de la esposa del funcionario o empleado, cualesquiera que sea su régimen matrimonial, así como de los hijos menores, son propiedad de dicho funcionario o empleado.

Las autoridades cooperarán activamente para lograr la efectiva aplicación de esta ley en los casos en que el acusado haya hecho depósitos o inversiones en el país o en el extranjero proveiendo al aseguramiento de los mismos.

Todo funcionario o empleado público, al tomar posesión de su cargo y al dejarlo, deberá, bajo protesta de decir verdad, hacer una manifestación ante el Procurador General de la República o del Distrito Federal, según corresponda, de sus bienes, tales como propiedades, depósitos en las Instituciones de crédito, acciones de sociedades, bonos y otros similares, a fin de que las autoridades competentes estén en aptitud de comparar el patrimonio de aquel antes de haber tomado posesión y durante todo el tiempo de su ejercicio, así como después de haber dejado de desempeñar el mencionado cargo público.

Estos procedimientos los establecía la Ley derogada de 1980, en cambio la Ley Federal de Responsabilidades de los --

Servidores Públicos vigente, señale cuatro tipos de Procedimientos los cuales tienen una denominación diferente, asimismo las disposiciones son de igual manera distintas a las que se contenían en la ley anterior.

Los procedimientos a que se hizo referencia con anterioridad son los siguientes:

- 1.- Del Juicio Político.
- 2.- Para la Declaración de Procedencia.
- 3.- De las responsabilidades administrativas.
- 4.- Del registro patrimonial de los servidores públicos.

El procedimiento relativo al Juicio Político, se inicia durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo o cargo o dentro de un año después de que lo concluya, - procediendo ante la Cámara de Diputados, actuando éste como - Órgano de Acusación y la Cámara de Senadores como Jurado de Sentencia.

Ante la Cámara de Diputados se presenta la denuncia, debiendo comprobar ésta si es procedente la denuncia, si se encuentra comprendido este servidor público entre los mencionados en el artículo 2 y si amerita la incoacción del procedi-

miento, una vez acreditados estos elementos, la Cámara practi-
cará las diligencias que sean pertinentes para establecer si
el servidor público tuvo o no intervención en los hechos. Si
en caso resolviere la Cámara que no procede acusar al servi-
dor público, éste continuará en su cargo, y si resolviere lo
contrario, se le pondrá a disposición de la Cámara de Senado-
res, estudiando éste órgano el caso realizando diligencias, -
escuchando tanto al acusado como al acusador, para que de su
resolución, si en caso resolviere que haya lugar a proceder -
contra el servidor público, éste quedará inmediatamente sepa-
rado de su cargo.

En el procedimiento relativo a la Declaración de Proce--
dencia, se presenta la denuncia o querrela por un particular
o por requerimiento del Ministerio Público cumpliendo los re-
quisitos de la acción penal, a fin de que se proceda penalmen-
te contra alguna de los servidores públicos mencionados en el
primer párrafo del artículo 111 constitucional, entre los cua-
les se encuentran los Diputados, Senadores del Congreso de la
Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Na-
ción, los secretarios de despacho, entre otros, actuándose de
acuerdo al procedimiento del Juicio Político, el cual ya se -
menciona anteriormente. Practicando en este caso las diligen-
cias conducentes para establecer la existencia del delito, y
la probable responsabilidad del imputado, así como la subsis-
tencia del fuero constitucional cuya remoción se solicita.

Si la Cámara de Diputados declara que ha lugar a proceder contra el inculcado, éste quedará inmediatamente separado de su empleo, cargo o comisión y sujeto a la jurisdicción de los tribunales competentes. En caso contrario, no habrá procedimiento ulterior mientras exista el fuero, pero tal declaración no significa que sea obstáculo para que el procedimiento continúe su curso, cuando el servidor público haya concluido con el desempeño de su cargo.

Tratándose de Gobernadores, Diputados locales y Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, a quienes se les haya atribuido la comisión de delitos federales, la Declaración de Procedencia que haya dictado la Cámara de Diputados será remitida a la Legislatura Local respectiva, para que ésta proceda como corresponda y ponga al inculcado a disposición del Ministerio Público Federal o del Órgano Jurisdiccional respectivo.

Cuando se siga proceso penal a un servidor público que se encuentra indicado en el artículo 111 constitucional, y -- sin antes haber realizado tanto el Procedimiento de Juicio Político, como la Declaración de Procedencia, la secretaría de la Cámara o de la Comisión Permanente en su caso, girará atento oficio al juez o tribunal que conozca del caso o asunto, a fin de que suspenda el procedimiento mientras se resuelva la procedencia en contra del acusado.

El Procedimiento sobre la Responsabilidad Administrativa es el tercer procedimiento establecido por la Ley en vigencia, ésta ley dispone que incurre el servidor público por sí o interpóna persona en tal responsabilidad cuando utilice cualquier medio, inhíba al quejoso para evitar la formulación o presentación de quejas y denuncias, o que con motivo de ello realice cualquier conducta injusta u omita una justa y debida que lesione los intereses de quienes las formulen o presenten.

Los servidores públicos que pueden ser acusados por incurrir en responsabilidad administrativa, los señala el artículo 2 de la ley en comento y el cual dice: "Son sujetos de esta ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 de nuestra Constitución y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales". Este artículo ya se transcribió en hojas anteriores.

La obligación de todo servidor público es salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en su empleo al desempeñarlo y en caso de incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que corresponda. En cuanto a éstas, la ley señala seis tipos cuando se trate de faltas administrativas, siendo:

I.- Apercebimiento privado o público;

II.- Amonestación privada o pública;

III.- Suspensión;

IV.- Destitución del puesto;

V.- Sanción económica;

VI.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público;

Se impondrán estas sanciones de acuerdo a la gravedad de la responsabilidad, a las circunstancias socioeconómicas del servidor público, el nivel jerárquico, los antecedentes y condiciones del infractor, las condiciones exteriores y medios de ejecución, la antigüedad del servicio, la reincidencia en el incumplimiento de obligación, y el monto de beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

Para aplicar estas sanciones se observará las reglas siguientes:

I.- El apercibimiento, la amonestación y la suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor de tres meses, serán aplicables por el superior jerárquico;

II.- La destitución del empleo, cargo o comisión de los servidores públicos, se demandarán por el superior jerárquico de acuerdo con los procedimientos consecuentes con la naturaleza de la relación y en los términos de las leyes respectivas;

III.- La suspensión del empleo, cargo o comisión durante el período al que se refiere la fracción I, y la destitución de los servidores públicos de confianza, se aplicarán por el superior jerárquico;

IV.- La secretaría promoverá los procedimientos a que ha cen referencia las fracciones II y III, demandando la destitución del servidor público responsable o procediendo a la suspensión de éste cuando el superior jerárquico no lo haga. En este caso, la secretaría desahogará el procedimiento y exhibirá las constancias respectivas al superior jerárquico;

V.- La inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público será aplicable por resolución jurisdiccional, que dictará el órgano que corresponda según las leyes aplicables; y

VI.- Las sanciones económicas serán aplicadas por el superior jerárquico cuando no excedan de un monto equivalente a cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, y por la secretaría cuando sean superiores a esta cantidad.

Para imponer las sanciones administrativas la Secretaría deberá seguir un procedimiento, el cual se encuentra previsto en el artículo 64, de la propia ley, mismo que textualmente - dice lo siguiente:

I.- Citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo - dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor.

También asistirá a la audiencia el representante de la - dependencia que para tal efecto se designe.

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;

II.- Al concluir la audiencia o dentro de los tres días hábiles siguientes, la Secretaría resolverá sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes y notificará la resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes al interesado, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al superior jerárquico;

III.- Si en la audiencia la Secretaría encontrare que no cuenta con elementos suficientes para resolver o advierta elementos que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otra u --- otras audiencias; y

IV.- En cualquier momento, previa o posteriormente al citatorio al que se refiere la fracción I del presente artículo, la Secretaría podrá determinar la suspensión temporal de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute. La determinación de la Secretaría hará constar expresamente esta salvedad.

La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y desde el momento en que sea notificada al interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio. La suspensión cesará cuando así lo resuelva la Secretaría, independientemente de la -- iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo en relación con la presunta -- responsabilidad de los servidores públicos.

Si los servidores suspendidos temporalmente no resulta--

ren responsables de la falta que se les imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones que debieran percibir durante el tiempo en que se hallaron suspendidos.

Se requerirá autorización del Presidente de la República para dicha suspensión si el nombramiento del servidor público de que se trate incumbe al titular del Poder Ejecutivo. Igualmente, se requerirá autorización de la Cámara de Senadores, o en su caso de la Comisión Permanente, si dicho nombramiento requirió ratificación de éste en los términos de la Constitución General de la República.

El último procedimiento que establece esta Ley, es sobre el Registro Patrimonial de los Servidores Públicos.

Los servidores públicos tales como los Diputados, Senadores, el Presidente de la República, Jefes del Departamento, Directores Generales, etc.; tienen la obligación de presentar su declaración anual de situación patrimonial ante la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, en tal declaración deberán de manifestar solamente las modificaciones al patrimonio, con fecha y valor de adquisiciones.

La Secretaría podrá ordenar, fundando y motivando su acuerdo, la práctica de visitas de inspección y auditorías, cuando los signos exteriores de riqueza sean notoriamente su-

periores a los ingresos lícitos que pudiera tener un servidor público. Previamente a la inspección o al inicio de la auditoría, se dará cuenta al servidor público de los hechos que motivan estas actuaciones y se le presentarán las actas en que aquéllos consten, para que exponga lo que en derecho convenga.

El servidor público podrá interponer recurso de inconformidad ante la Secretaría contra los hechos mencionados en las actas, mediante escrito que deberá presentar dentro de los -- cinco días siguientes a la conclusión de las visitas de investigación o auditorías, ofreciendo las pruebas que estime pertinentes dentro de los treinta días siguientes a la presentación del recurso.

El servidor público que incurra en enriquecimiento ilícito será sancionado de acuerdo a las disposiciones del Código Penal. Asimismo será sancionado cuando reciba, acepte, por sí o interpósita persona, dinero o cualesquiera otra donación, castigando como cohecho tales conductas y sancionándolas en los términos de la Legislación Penal.

La ley que se encuentra regulando actualmente prevé más acerca del procedimiento del Juicio Político, el cual ya se hizo mención anteriormente, sucediendo todo lo contrario en la ley derogada, ya que ésta no tiene un capítulo especial sobre tal procedimiento y es el caso que no lo denominaba como en la actualidad.

2. COMENTARIOS A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que tanto la mujer como el varón, son iguales ante la ley y por lo tanto otorga un tratamiento idéntico a los sujetos de cualquier relación jurídica, lo cual significa que - los servidores públicos, independientemente de la función que desempeñen en la Administración Pública son personas físicas, las cuales deben ser procesadas como cualquier otra y no mediante juicio diferente.

La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos es la ley reglamentaria del Título Cuarto de la Constitución Política. Esta ley en su título Primero dispone que -- tiene por objeto reglamentar en materia de:

I.- Los sujetos de responsabilidad en el servicio público;

II.- Las obligaciones en el servicio público;

III.- Las responsabilidades y sanciones administrativas en el servicio público, así como las que se deban resolver - mediante juicio político;

IV.- Las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar dichas sanciones;

V.- Las autoridades competentes y los procedimientos para la declaración de procedencia del procesamiento penal de los servidores públicos que gozan de fuero, y

VI.- El registro patrimonial de los servidores públicos.

Se encuentran sujetos a esta ley, aquellos servidores públicos que se encuentran mencionados en el artículo 108 constitucional en sus párrafos primero y tercero, así como todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales.

Las autoridades que les compete aplicar la ley que se comenta son:

I.- Las Cámaras de Senadores y Diputados al Congreso de la Unión;

II.- La Secretaría de la Contraloría General de la Federación;

III.- Las dependencias del Ejecutivo Federal;

IV.- El Departamento del Distrito Federal;

V.- La Suprema Corte de Justicia;

VI.- El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;

VII.- El Tribunal Fiscal de la Federación;

VIII.- Los Tribunales de Trabajo, en los términos de la legislación respectiva;

IX.- Los demás órganos jurisdiccionales que determinan las leyes.

El título Segundo de la ley en referencia prevé sobre los procedimientos de Juicio Político y sobre la Declaración de Procedencia. El primero se aplica contra aquellos servidores públicos que incurren en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos. El desarrollo de dicho procedimiento ya se mencionó anteriormente.

En el segundo procedimiento primeramente se debe de agotar las etapas procesales del juicio político, para que se pueda proceder penalmente en contra del servidor público, ya que éste goza de fuero y por lo tanto haya que desforarlo.

El título Tercero se refiere sobre las responsabilidades administrativas, incurran en ésta aquellos servidores públicos ya sea por sí o interpósita persona, utilice cualquier medio, inhíba al quejoso para evitar la formulación o presenta-

ción de quejas o denuncias, o que con motivo de ello realice cualquier conducta injusta u omita una justa y debida lesione los intereses de quienes las formulen o presenten.

El título Cuarto es sobre el registro patrimonial de los servidores públicos, los cuales tienen la obligación de presentar su declaración anual de situación patrimonial ante la Secretaría de la Contraloría General de la Federación. Estas declaraciones las harán desde el Presidente de la República, hasta un subdirector de cualquier empresa descentralizada, habiendo de manifestar sólo las modificaciones al patrimonio, - con fecha y valor de adquisición e indicando el medio por el que se hizo la adquisición.

CAPITULO TERCERO

GENERALIDADES DEL CONGRESO DE LA UNION

1. ANTECEDENTES HISTORICOS.

A. Sentimientos de la Nación.

En la Ciudad de Chilpancingo el 13 de septiembre de 1813, en la ponencia de Tecpan se dio la primera elección de un diputado al Congreso Nacional, así como la instalación del Primer Congreso de Anáhuac.

El 14 de septiembre, Morelos expuso la necesidad de reemplazar a la antigua Junta por un cuerpo de sabios varones, que con la denominación de Congreso Nacional, fuera el representante de la soberanía, centro del gobierno y depositario de la suprema autoridad. Acto continuo hizo leer la lista de los diputados que él había nombrado para formar el Congreso y que lo fueron don Ignacio López Rayón, por Guadalajara; don José Sixto Verduzco, por Michoacán; don José María Liceaga, por Guajuato; don José Ma. Cos, por Veracruz; don Andrés Quintana Roo, Puebla; don Carlos Ma. de Bustamante, México; y en calidad de secretarios, don Cornelio Ortiz de Zárate y don Carlos Enríquez del Castillo. A estos diputados se les unieron los elegidos en Oaxaca y Tecpan, que lo fueron respectivamente, Don José Ma. Furguía y don José Manuel de Herrera.

Rosainz, secretario de Morelos, leyó después la manifestación que éste hacía al Congreso, con el nombre de "Sentimientos de la Nación", que contienen las siguientes normas -- y principios para el funcionamiento de nuestro Primer Congreso Nacional:

Punto 5^o.-- Que la soberanía dimana inmediatamente del -- pueblo, el que sólo quiere depositarla en el Supremo Congreso Nacional Americano, compuesto de representantes de las provincias en igualdad de número.

Punto 7^o.-- Que funcionarán cuatro años los vocales, turnándose, saliendo los más antiguos para que ocupen el lugar -- los nuevos electos.

Punto 8^o.-- La dotación de los vocales será ungcongrua su ficiente y no superflua, y no pasará por ahora de 8,000 pesos.

Punto 12^o.-- Que como la buena ley es superior a todo hombre, las que dicte nuestro congreso deben ser tales, que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, alejando la ignorancia, la rapiña y el hurto.

Punto 13^o.-- Que las leyes generales comprendan a todos, sin excepción de cuerpos privilegiados; y que éstos sólo lo -- sean en cuanto al uso de su ministerio.

Punto 14^o. - Que para dicta una ley se haga junta de sabios en el número posible, para que proceda con más acierto y exonerada de algunos cargos que pudieran resultarle. (1)

B. Constitución de 1824.

Esta Constitución fué de tipo federal y con un sistema bicameralista, la cual decía:

Artículo 4.- La nación mexicana adopta para su gobierno la forma de república representativa popular federal.

Artículo 6.- Se divide el supremo poder de la federación para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial.

Artículo 7.- Se deposita el poder legislativo de la federación en un congreso general. Este se divide en dos cámaras, - una de diputados y otra de senadores.

Las disposiciones que dicha Constitución contenía sobre el Poder Legislativo eran de las más extensas y detalladas, - en su sección segunda intitulada "De la Cámara de Diputados", comprendía las siguientes disposiciones:

a) La Cámara de Diputados se compondrá de representantes.

(1) Sayeg Melu, Jorge, El constitucionalismo social mexicano, Ed. Cultura y Ciencia Política, México, 1972, págs. 152- - 154.

b) Estos serán elegidos en su totalidad cada dos años, - por los ciudadanos de los Estados, debiendo ser la elección - indirecta.

c) Las cualidades de los electores y la reglamentación - de elecciones, serán prescritas constitucionalmente por las - legislaturas de los Estados.

d) La base general para la elección de diputados será - la población.

e) Por cada ochenta mil almas se elegirá un diputado o - por una fracción que pase de cuarenta mil.

f) Los diputados suplentes serán elegidos en cada Estado a razón de uno por cada tres propietarios o por una fracción que llegue a dos.

g) El territorio que tenga más de cuarenta mil habitan-- tes, nombrará un diputado propietario y un suplente que ten-- drá voz y voto en la formación de leyes y decretos. El terri-- torio que no tuviere la referida población, nombrará un dipu-- tado propietario y un suplente con voz, pero sin voto.

h) Para ser diputado se requiere tener 25 años cumplidos y por lo menos dos años de vecindad en el Estado o haber naci-- do en él.

i) Los no nacidos en el territorio nacional, para ser diputados, deberán tener ocho años de vecindad en él y ocho mil pesos de bienes raíces o una industria que les produzca mil pesos cada año.

j) Se exceptúan de lo dispuesto anteriormente, los nacidos en cualquier parte de América, a quienes bastará tres --- años de vecindad.

La sección tercera versa sobre la Cámara de Senadores estableciendo que:

a) El Senado se compondrá de dos Senadores de cada Estado.

b) Estos serán elegidos a mayoría absoluta de votos por sus legislaturas.

c) Serán renovados por mitad de dos en dos años.

d) Para ser senador se requieren todos los requisitos -- exigidos a los diputados, exceptuando la edad que deberá ser de 30 años cumplidos.

Bajo la sección cuarta, consignaba entre otras cosas:

a) Cada cámara calificará las lecciones de sus respecti-

vos miembros.

b) Cualquiera de las dos cámaras podrá erigirse en gran jurado.

c) Los diputados y senadores serán inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su cargo.

La sección quinta se ocupaba de las facultades del Congreso General:

a) Ninguna resolución del Congreso General tendrá otro carácter que el de ley o decreto.

b) Enumerata las facultades exclusivas del Congreso, y entre ellas podemos mencionar las siguientes:

XXIII.- Crear o suprimir empleos públicos de la federación, señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones, retiros y pensiones.

XXIV.- Conceder premios y recompensas a las corporaciones o personas que hayan hecho grandes servicios a la República, y decretar honores públicos a la memoria póstuma de los grandes hombres.

XXV.- Conceder amnistías o indultos por delitos cuyo co-

nocimiento pertenezca a los tribunales de la Federación, en los casos y previos los requisitos que previenen las leyes; - etc.

La sección sexta, abordaba la formación de las leyes.

a) Podrán presentar iniciativas de ley o decreto los diputados y senadores, el Presidente de la República y las legislaturas de los Estados.

b) La formación de leyes o decretos pueden comenzar indistintamente en cualquiera de las dos cámaras, con excepción de las que versen sobre contribuciones o impuestos que son privativas de la Cámara de Diputados.

c) Todos los proyectos de ley o decreto se discutirán sucesivamente en las dos cámaras.

d) Se establece el procedimiento para la aprobación o reprobación de los proyectos de ley o decretos.

e) Para la formación de toda ley o decreto, se requiere en cada cámara la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros.

La sección séptima estatuye que:

a) El Congreso General se reunirá anualmente del primero

de enero al quince de abril, en sesiones diarias.

b) A la apertura de sesiones asistirá el Presidente de la República, "quien pronunciará un discurso análogo a este acto tan importante" y el que presida el Congreso contestará en términos generales.

c) El período de sesiones podrá prorrogarse hasta por -- 30 días.

d) El Congreso General podrá reunirse en sesiones extraordinarias y en ellas se ocupará exclusivamente del objeto u objetos comprendidos en su convocatoria.

e) Durante el receso del Congreso General habrá un consejo de gobierno, compuesto de un senador por cada Estado.

C. Constitución Política de 1857.

Al recoger el antecedente de la Constitución de Apatzingan, la Constitución de 1857 hizo emanar los poderes de la -- Unión, del ejercicio de la soberanía popular. Por ello esta Constitución en su título II se ocupaba sobre, "La soberanía nacional y la forma de gobierno", al respecto consignaba en su artículo 39 que, "La soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio."

Establecía en el artículo 41 que, "El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión en los casos de su competencia y por los de los Estados para lo que toca a su régimen interior, ..." y como consecuencia, para la Constitución los poderes de la Unión eran los órganos del ejercicio de la soberanía popular en lo que corresponde a la Nación, -- así como los poderes de los Estados, lo eran para lo que toca a su régimen interior.

En el artículo 50, la Constitución preveía que "El supremo poder de la Federación se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial. Nunca podrán reunirse dos o más de estos poderes en una persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo."

Respecto al Poder Legislativo, se le daban las características de un cuerpo colegiado, formado por una asamblea denominada Congreso de la Unión con funciones deliberantes para los efectos del Proceso legislativo y del control sobre ciertos actos del Ejecutivo. Su función esencial era la formación de las leyes, pues la iniciativa de estas las compartía con el Presidente de la Unión, con las legislaturas de los Estados. Además fungía como legislatura local en lo que atañe al Distrito Federal y territorios.

El Supremo Poder Legislativo se acompaña de representantes elegidos popularmente en su totalidad cada dos años. La -

elección de diputados era indirecta en primer grado, eligiéndose un diputado por cada cuarenta mil habitantes o fracción superior a veinte mil. El congreso era quien calificaba la -- elección de sus miembros y tenía, cada año, dos períodos de sesiones ordinarias. Durante sus recesos funcionaba una diputación permanente, compuesta de un diputado por cada territorio y Estado.

En 1856-57 los diputados liberales decretaron la desaparición del Senado, ya que lo consideraban como una asamblea aristocrática, de carácter conservador y como un obstáculo -- que impedía la expedición de leyes progresistas, siendo en va No la defensa de Francisco Zarco, siendo un diputado liberal, explico que el Senado se deriva del pueblo, por lo tanto es -- una institución republicana y democrática, añadiendo que el sistema bicamaria es característico del Estado Federal en -- cuanto equilibra la representación de las entidades políticas que constituyen la Federación.

Pero la mayoría de los diputados liberales del Constituyente de 1856-57 decretaron su desaparición y el establecimiento del unicamaria, quedando consagrado en los siguientes términos:

"Se deposita el ejercicio del Supremo Poder de legislatura en una asamblea, que se denominará Congreso de la Unión."

En consecuencia, el Congreso de la Unión se compuso solamente de una asamblea integrada por diputados.

Quien sostuvo la idea de la reinstalación del Senado fué el Presidente Juárez, aunque sus principios eran federalistas hicieron que presentará al Congreso, la iniciativa para que el Poder Legislativo de la Federación se depositará en dos cámaras, en donde manifestaba que "con el establecimiento del Senado, los Estados tendrán una representación directa e igual en la formación de las leyes."

El 10. de abril de 1872, año en que muere Juárez, recomendó a la representación nacional algunas reformas a la Constitución. Entre las reformas a que aludo -expresó- figuraba en primer término la creación de un senado, que modere y perfeccione la acción legislativa, constituyendo, además, el gran Tribunal para los delitos oficiales de los altos funcionarios."

Como el senado representaba en realidad un factor de equilibrio porque en el medio de representación igualitaria de los Estados en el sistema federal, durante la administración del Presidente Sebastián Lerdo de Tejada se reformó la Constitución y se restableció el Poder Legislativo dividido en dos Cámaras: una de Diputados y otra de Senadores.

La reforma del artículo 51 de la Constitución de 1857, -

del 13 de noviembre de 1874, decía: "El Poder Legislativo de la Nación se depositará en un Congreso General, que se dividirá en dos cámaras, una de Diputados y otra de Senadores."

En esta forma se volvió ya definitivamente, al sistema bicameralista.

La caracterización del Poder Legislativo, como un poder federal responde a la trayectoria de las tres grandes Constituciones federales que han alcanzado vigencia en México: la de 1824, la de 1857 y la de 1917. Pero, en donde existe mayor similitud sobre esta materia es en las Constituciones de 1857 y 1917.

D. Constitución de 1917.

El título Tercero de la Constitución de 1917, contiene los mismos capítulos y secciones sobre el Poder Legislativo, que el Título Tercero de la Constitución de 1857. Estas materias idénticas comprenden:

- De la división de Poderes.
- Del Poder Legislativo.
- De la elección e instalación del Congreso.
- De la iniciativa y formación de leyes.

- De las facultades del Congreso.

- De la Comisión Permanente.

Estas materias caracterizan a nuestro Derecho Legislativo en la siguiente forma:

a) Se sustenta en la doctrina de la División de Poderes, originalmente adoptada por las Constituciones de Cádiz y Apaztzingán.

b) Constituye un Poder Legislativo por medio del cual y junto con los otros poderes, el pueblo ejerce su soberanía. - Este principio se ha sostenido desde los Elementos Constitucionales de Rayón de 1811.

c) Establece un Poder Legislativo de tipo federal, denominado Congreso General desde la Constitución de 1824.

d) Adopta el sistema congressional seguido desde 1824, ya que el Constituyente de 1916-17 desechó definitivamente la forma parlamentaria.

e) Continúa adoptando el sistema bicameralista, restablecido definitivamente en 1874.

f) Constituye una Cámara de Diputados compuesta por representantes de la Nación.

g) Constituye una Cámara de Senadores compuesta de dos miembros por cada Estado y dos por el Distrito Federal.

h) Confiere a cada Cámara la calificación de las elecciones de sus miembros.

i) Establece que toda resolución del Congreso tendrá carácter de Ley o Decreto.

j) Establece que la iniciativa de las leyes compete al Presidente de la República, a los diputados y senadores al Congreso de la Unión y a las legislaturas de los Estados, según lo estatuido desde la Constitución de 1824.

k) Determinan la discusión y votación sucesivas, en ambas Cámaras para todo proyecto de ley o decreto que no sea de resolución exclusiva de alguna de ellas.

l) Establece facultades que pertenecen al Congreso General, facultades exclusivas de cada Cámara y facultades iguales pero separadas para ambas Cámaras.

m) Prosigue instituyendo la Comisión Permanente, establecida desde la Constitución Española de 1812.

n) Adopta los períodos extraordinarios de sesiones, establecidos con las cortes extraordinarias desde 1812.

En síntesis, el Derecho Legislativo Mexicano vigente, establece un Poder Legislativo de tipo federal, de elección popular, autónomo en su constitución y facultades, de sistema -- congresional bicameralista, colegiado y deliberante.

Asimismo, cabe mencionar los Reglamentos que han regido en las distintas Constituciones Federales sobre el Congreso - de la Unión, empezando por el de diciembre 23 de 1824.

E. Reglamento de 1824.

El soberano Congreso General Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos decretó el 23 de diciembre de 1824 el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, que tuvo gran influencia en el siglo pasado durante las épocas en que rigió el sistema federativo.

Este reglamento constaba de 198 artículos comprendidos - en los siguientes capítulos:

I.- De la instalación de las Cámaras.

II.- De la Presidencia.

III.- De los Secretarios.

IV.- De las sesiones.

V.- De la iniciativa de leyes.

VI.- De las comisiones.

VII.- De las discusiones.

VIII.- De la revisión de las leyes.

IX.- De las votaciones.

X.- De la expedición de leyes.

XI.- Del gran jurado.

XII.- Ceremonial.

XIII.- De la guardia.

XIV.- De la tesorería del Congreso.

XV.- De las galerías.

En el reglamento de 1824 se precisaron muchos procedi---
mientos, entre ellos, el de la instalación de las Cámaras; --
los relacionados con las funciones del Presidente y de los Se
cretarios; lo concerniente a las comisiones, a las discusio--
nes y a las votaciones.

Se dispuso que las sesiones serían públicas, pero que había sesiones secretas los lunes y jueves de cada semana para tratar los asuntos y las votaciones, Pero el 2 de mayo de --- 1829, acordó la Cámara de Representantes que los días miércoles de cada semana se dedicasen a tratar exclusivamente los negocios particulares.

Para la iniciativa de leyes se adoptó un trámite muy parecido al actual y se dio un curso especial a los casos de urgencia, de obvia resolución o de poca importancia, pero se señaló que ninguna proposición podría discutirse sin que primero pasase a la Comisión a que perteneciera.

Para el despacho de los negocios se confirmó el funcionamiento de comisiones permanentes y especiales. Se consignaron las permanentes, que serían: de puntos constitucionales, de gobernación, de relaciones exteriores, de hacienda, de crédito público, de justicia, de negocios eclesiásticos, de guerra y marina, de industria agrícola y fabril, de libertad de imprenta, de policía interior y de peticiones.

Las comisiones especiales eran la de poder, de patronato y concordato, de moneda de colonización o población y manifesto.

Además el Reglamento del Congreso incluyó un capítulo sobre la expedición de las leyes, con especificación de las for

malidades disuestas en los artículos 137, 138, y 139 de este Reglamento de 1824.

F. Reglamento de 1857.

Es uno de los Reglamentos del Congreso más extenso, a -- tal grado qu' fue necesario dividirlos en secciones, capítu-- los, artículos, para su mayor claridad y el cual llevó como - título "Reglamento para el gobierno interior del Congreso de la Unión" en vez de Congreso General.

El Reglamento constaba de 258 artículos, comprendidos en siete secciones y 25 capítulos, distribuyéndose en las si--- guientes materias:

SECCION PRIMERA.- De la organización de la Cámara.

SECCION SEGUNDA.- De las sesiones.

SECCION TERCERA.- De las leyes.

SECCION CUARTA.- De los asuntos económicos.

SECCION QUINTA.- Del Gran Jurado.

SECCION SEXTA.- De varias facultades constitucionales co
metidas al Congreso.

SECCION SEPTIMA.- De los Diputados Permanentes.

Debido a la supresión del Senado por la Constitución de 5 de febrero de 1857, este Reglamento fue unicamarista y por tanto, solamente se refiere a la Cámara de Diputados.

A pesar de lo extenso, dejó de referirse a las secciones que deberán tratar de la Tesorería y Secretaría del Congreso, así como de la Contaduría Mayor. Estas materias fueron -- adicionadas posteriormente.

G. Reglamento de 19 de septiembre y 17 de noviembre de 1916.

El decreto expedido por Don Venustiano Carranza el 19 de septiembre de 1916, convocó a elecciones de diputados al Congreso Constitucional y dispuso en su artículo 5 que las sesiones de éste se rigiesen por el Reglamento Interior de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con las modificaciones que el mismo Congreso Constituyente creyere oportuno hacerle.

Los artículos del 3 al 11 de dicho Reglamento, establecían la manera de proceder en las juntas previas a la instalación de dicho poder, pero por referirse esas disposiciones a un Congreso Ordinario, podrían ofrecer algunas dificultades en su aplicación y para prevenirlas, el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Na

ción expidió el decreto de 17 de noviembre de 1916, que contenía las reglas categóricas y precisas para evitar toda duda sobre el particular.

Este reglamento de 17 de noviembre de 1916, para la celebración de las Juntas Previas a la Instalación del Congreso Constituyente, contenía 11 artículos que normaron la reunión de los diputados en la Ciudad de Querétaro, hasta la instalación del propio Congreso.

2. FACULTADES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.

Las facultades que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos asigna al Poder Legislativo se encuentran consignadas en el artículo 73, asimismo existen dispersas otras en diversos preceptos constitucionales, tales como en los artículos 29 y 88. Estas facultades se pueden agrupar en la forma siguiente:

a) Las que pertenecen al Congreso de la Unión y que ejercen ambas Cámaras en forma separada y sucesiva. Son las XXXI facultades consignadas en el artículo ya mencionado en cada caso concreto, la facultad se agota o ejerce totalmente cuando una Cámara después de haber conocido de un asunto, la pase a otra.

b) Las que son exclusivas o propias de la Cámara de Dipu

tados, artículo 74 o de la de Senadores, artículo 76. En este caso, las funciones las ejercen cada una, en forma totalmente independiente de lo otro. La facultad se agota en la Cámara a que corresponde dicha facultad, y el asunto no pasa al conocimiento de la otra Cámara.

c) Las que siendo iguales para ambas Cámaras, las ejercen cada una por separado, sin intervención de la otra. El artículo 77, las menciona:

I.- Dictar resoluciones económicas relativas a su régimen interior;

II.- Comunicarse con la Cámara colegisladora y con el Ejecutivo de la Unión por medio de comisiones de su seno;

III.- Nombrar los empleados de su secretaría y hacer el reglamento interior del mismo, y

IV.- Expedir convocatoria para elecciones extraordinarias con el fin de cubrir las vacantes de sus respectivos miembros.

d) Las facultades del Congreso, en su carácter de asamblea única, son aquellas que se ejercen simultánea y conjuntamente por las dos Cámaras; integrando una sola asamblea, en los casos previstos por los artículos 69 (apertura de sesio--

nes ordinarias a las que asistirá el Presidente de la República y presentará un informe por escrito, en que manifieste el estado general que guarda la administración pública del país), y 84 (cuando una falta absoluta del Presidente de la República ocurrido en los dos primeros años del periodo respectivo, si estuviere en sesiones, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral para nombrar en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos un Presidente Interino, y expedirá dentro de los diez días siguientes la convocatoria para la elección del Presidente, que deberá concluir al periodo respectivo. Si el Congreso no estuviere en sesiones la Permanente nombrará desde luego un Presidente Provisional, y convocará a sesiones extraordinarias al Congreso para que designe un Presidente Interino y expida la convocatoria a elecciones); el artículo 85 (si al comenzar un periodo constitucional no se presentare al Presidente electo o la elección no estuviere hecha y declarada el primero de diciembre para designar un Presidente Interino); y el artículo 87 (tomar la protesta del Presidente de la República al tomar posesión de su cargo).

El artículo 73 constitucional señala en todas sus fracciones las distintas facultades o funciones que tiene el Congreso de la Unión. La principal función consiste en establecer la Ley, es decir, la norma general, objetiva y obligatoria, con sanciones punitivas o sin ellas. Cuando la norma jurídica sanciona con la invalidez, la decisión que viola sus disposiciones se llama Ley Perfecta; cuando no contiene la --

sanción es Ley Imperfecta.

El Congreso de la Unión tiene facultades legislativas, - las cuales se mencionan en las fracciones siguientes del artículo ya mencionado.

Fracción VI.- Para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal, sometiéndose a las bases siguientes:

1a. El Gobierno del Distrito Federal estará a cargo del Presidente de la República, quien lo ejercerá por conducto -- del órgano u órganos que determine la ley respectiva.

2a. La ley orgánica correspondiente establecerá los medios para la descentralización y desconcentración de la administración para mejorar la calidad de vida de los habitantes del Distrito Federal, incrementando el nivel de bienestar social, ordenando la convivencia comunitaria y el espacio urbano y propiciando el desarrollo económico, social y cultural - de la entidad.

3a. Como un órgano de representación ciudadana en el -- Distrito Federal, se crea una asamblea integrada por 40 representantes electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y por 26 representantes electos según el principio -

de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal. La demarcación de los distritos se establecerá como determina la ley.

Los representantes a la Asamblea del Distrito Federal serán electos cada tres años y por cada propietario se elegirá un suplente; las vacantes de los representantes serán cubiertas en los términos de la fracción IV del artículo 77 de esta Constitución.

La asignación de los representantes electos según el principio de representación proporcional, se sujetará a las normas que esta Constitución y la ley correspondiente contengan.

Para la organización, desarrollo, vigilancia y control electoral de las elecciones de los representantes a la Asamblea del Distrito Federal, se estará a lo dispuesto por el artículo 60 de esta Constitución.

Los representantes a la Asamblea del Distrito Federal deberán reunir los mismos requisitos que el artículo 55 establece para los diputados federales y les será aplicable lo dispuesto por los artículos 59, 61, 62 y 64 de esta Constitución.

La asamblea de representantes del Distrito Federal calificará la elección de sus miembros, a través de un Colegio --

Electoral que se integrará por todos los presuntos representantes, en los términos que señale la ley, sus resoluciones serán definitivas e inatacables.

Son facultades de la asamblea de representantes del Distrito Federal las siguientes:

a) Dictar bandos, ordenanzas y reglamentos de policía y buen gobierno que, sin contravenir lo dispuesto por las leyes y decretos expedidos por el Congreso de la Unión para el Distrito Federal, tengan por objeto atender las necesidades que se manifiestan entre los habitantes del propio Distrito Federal, en materia de: educación, salud y asistencia social; --- abasto y distribución de alimentos, mercados y rastros; establecimientos mercantiles; comercio en la vía pública; protección civil; servicios auxiliares a la administración de justicia; prevención y readaptación social; uso del suelo; regularización de la tenencia de la tierra, establecimiento de reservas territoriales y vivienda; preservación del medio ambiente y protección ecológica; explotación de minas de arena y materiales pétreos; construcción y edificación; agua y drenaje; recolección, disposición y tratamiento de basura; tratamiento de aguas; racionalización y seguridad en el uso de energéticos; vialidad y tránsito; transporte urbano y estacionamientos; alumbrado público; parques y jardines; agencias funerarias, cementerios y servicios conexos; fomento económico y protección al empleo; desarrollo agropecuario; turismo y ser-

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

vicios de alojamiento; trabajo no asalariado y previsión social, y acción cultural;

b) Proponer al Presidente de la República la atención de problemas prioritarios, a efecto de que tomando en cuenta la previsión de ingresos y el gasto público, los considere en el proyecto de presupuesto de egresos del Distrito Federal, que envíe a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión;

c) Proponer los informes trimestrales que deberá presentar la autoridad administrativa del Distrito Federal, sobre la ejecución y cumplimiento de los presupuestos y programas aprobados, y elaborar un informe anual para analizar la congruencia entre el gasto autorizado y el realizado, por partidas y programas, que votado, por el Pleno de la asamblea remitirá a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para ser considerado durante la revisión de la Cuenta Pública del Distrito Federal;

d) Citar a los servidores públicos que se determinen en la ley correspondiente, para que informen a la Asamblea sobre el desarrollo de los servicios y la ejecución de las obras encomendadas al gobierno del Distrito Federal;

e) Convocar a consulta pública sobre cualquiera de los temas mencionados en la presente base, y determinar el contenido de la convocatoria respectiva;

f) Formular las peticiones que acuerde el Pleno de la --
asamblea, a las autoridades administrativas competentes, para
la solución de los problemas que planteen sus miembros, como
resultado de su acción de gestoría ciudadana;

g) Analizar los informes semestrales que deberán presen-
tar los representantes que la integran, para que el Pleno de
la Asamblea tome las medidas que correspondan dentro del ámbi-
to de sus facultades de consulta, promoción gestoría y super-
visión;

h) Aprobar los nombramientos de Magistrados del Tribunal
Superior de Justicia, que haga el Presidente de la República,
en los términos de la base 5a de la presente fracción;

i) Expedir, sin intervención de ningún otro órgano, el -
Reglamento para su Gobierno Interior, y

j) Iniciar ante el Congreso de la Unión, leyes o decre-
tos en materias relativas al Distrito Federal.

Las iniciativas que la Asamblea de Representantes presen-
te ante alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, pasa-
rán desde luego a comisión para su estudio y dictamen.

Los bandos, ordenanzas y reglamentos que exida la Asam-
blea del Distrito Federal en ejercicio de la facultad a que -

se refiere el inciso a) de la presente base, se remitirán al órgano que señale la ley para su publicación inmediata.

La Asamblea de Representantes se reunirá a partir del 15 de noviembre de cada año, para celebrar un primer período de sesiones ordinarias, que podrá prolongarse hasta el 15 de enero del año siguiente, y a partir del 16 de abril de cada año, para celebrar un segundo período de sesiones ordinarias, que podrá prolongarse hasta el 15 de julio del mismo año. Durante sus recesos, la Asamblea celebrará sesiones extraordinarias - para atender los asuntos urgentes para los cuales sea convocada, a petición de la mayoría de sus integrantes o del Presidente de la República.

A la apertura del segundo período de sesiones ordinarias de la Asamblea, asistirá la autoridad designada por el Presidente de la República, quien presentará un informe por escrito, en el que manifieste el estado que guarde la administración del Distrito Federal.

Los Representantes a la Asamblea son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y el presidente de la Asamblea deberá velar por el respeto al fuero constitucional de sus miembros y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar. En materia de responsabilidades, se aplicará lo dispuesto por el título cuarto de esta Constitución y su Ley Reglamentaria.

4a. La facultad de iniciativa para el ejercicio de las facultades de la Asamblea a que se refiere el inciso a) de la base 3a., corresponde a los miembros de la propia Asamblea y a los representantes de los vecinos, organizados en los términos que señale la ley correspondiente.

Para la mayor participación ciudadana en el gobierno del Distrito Federal, además, se establece el derecho de iniciativa popular respecto de las materias que son competencia de la Asamblea, la cual tendrá la obligación de turnar a comisiones y dictaminar, dentro del respectivo período de sesiones o el inmediato siguiente, toda iniciativa que le sea formalmente presentada por el mínimo de diez mil ciudadanos debidamente identificados, en los términos que señale el Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea.

La ley establecerá los medios y mecanismos de participación ciudadana que permitan la oportuna gestión y continua supervisión comunitarias de la acción del gobierno del Distrito Federal, dirigida a satisfacer sus derechos e intereses legítimos y a mejorar la utilización y aplicación de los recursos disponibles.

5a. La función judicial se ejercerá por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el cual se integrará por el número de magistrados que señale la Ley Orgánica correspondiente, así como por los jueces de Primera Instancia y demás órganos que la propia ley determine.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por la Ley Orgánica respectiva, la cual establecerá las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Tribunales de Justicia del Distrito Federal.

Los Magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia deberán reunir los requisitos señalados por el artículo 95 de esta Constitución.

Los nombramientos de los magistrados y jueces serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán hechos por el Presidente de la República, en los términos previstos por la Ley Orgánica, misma que determinará el procedimiento para su designación y las responsabilidades en que incurrirán quienes tomen posesión del cargo o llegaren a ejercerlo, sin contar con la aprobación correspondiente; la propia Ley Orgánica determinará la manera de suplir las faltas temporales de los magistrados. Estos nombramientos serán sometidos a la aprobación de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal. Cada Magistrado del Tribu-

nal Superior de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, rendirá protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, ante el Pleno de la Asamblea del Distrito Federal.

Los Magistrados durarán seis años en el ejercicio de su encargo, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del título cuarto de esta Constitución.

Los jueces de Primera Instancia serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo, y estarán sujetos a lo dispuesto por el artículo 101 de esta Constitución.

6a. El Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo de un Procurador General de Justicia, que dependerá directamente del Presidente de la República quien lo nombrará y renoverá libremente.

Fracción VIII. Para dar bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la Nación, para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional. Ningún empréstito podrá celebrarse

se sino para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos, salvo lo que se realice con propósitos de regulación monetaria, las operaciones de conversión y los que se contraten durante alguna emergencia declarada por el Presidente de la República en los términos del artículo 29.

Fracción IX. Para impedir que en el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones;

Fracción X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, -- juegos con apuestas y sorteos, servicios de banca y crédito, energía eléctrica y nuclear, para establecer el Banco de Emisión Único en los términos del artículo 28 y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123.

Fracción XIII. Para dictar leyes según las cuales deban declararse buenas o malas las presas de mar y tierra, y para expedir leyes relativas al derecho marítimo de paz y guerra.

Fracción XIV. Para levantar y sostener a las instituciones armadas de la Unión, a saber: Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea nacionales, y para reglamentar su organización y servicio.

Fracción XV. Para dar reglamentos con objeto de organizar, armar y disciplinar la Guardia Nacional, reservándose, a

los ciudadanos que la formen, el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y a los estados la facultad de instruirlos conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos.

Fracción XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, emigración e inmigración, colonización, y salubridad general de la República:

1a. El consejo de Salubridad General dependerá directamente del Presidente de la República, sin intervención de ninguna Secretaría de Estado, y sus disposiciones generales serán obligatorias en el país.

2a. En caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en la país, el Departamento de Salubridad tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el Presidente de la República.

3a. La autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas del país.

4a. Las medidas que el Consejo haya puesto en vigor en la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenan al individuo o degeneran la especie humana así como

las adoptadas para prevenir y combatir la contaminación ambiental, serán después revisadas por el Congreso de la Unión en los casos que le competan.

Fracción XVII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación y sobre postas y correos; para expedir leyes sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal.

Fracción XVIII. Para establecer casas de moneda, fijar - las condiciones que ésta deba tener, dictar reglas para determinar el valor relativo de la moneda extranjera y adoptar un sistema general de pesas y medidas.

Fracción XIX. Para fijar reglas a que deba sujetarse la ocupación y enajenación de terrenos baldíos y el precio de és tos.

Fracción XX. Para expedir las leyes de organización del cuerpo diplomático y del cuerpo consular mexicanos.

Fracción XXI. Para definir los delitos y faltas contra - la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponer se.

Fracción XXII. Para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la Federación.

Fracción XXIV. Para expedir la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor.

Fracción XXIX-A. Para establecer contribuciones:

- 1o. Sobre el comercio exterior.

- 2o. Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4o. y 5o. del artículo 27.

- 3o. Sobre instituciones de crédito y sociedades de seguros.

- 4o. Sobre servicios públicos concesionados o explotados - directamente por la Federación; y

- 5o. Especiales sobre:
 - a) Energía eléctrica;

 - b) Producción y consumo de tabacos labrados;

 - c) Gasolina y otros productos derivados del petróleo;

 - d) Cerillos y fósforos;

 - e) Aguamiel y productos de su fermentación;

f) Explotación forestal, y

g) Producción y consumo de cerveza.

Las entidades federativas participarán en el rendimiento de estas contribuciones especiales, en la proporción que la ley secundaria federal determine. Las legislaturas locales fijarán el porcentaje correspondiente a los Municipios en sus ingresos por concepto del impuesto sobre energía eléctrica, y

Fracción XXIX B. Para legislar sobre las características y uso de la bandera, escudo e himnos nacionales.

Fracción XXX. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.

Asimismo, el Congreso de la Unión tiene facultades administrativas, las cuales son mencionadas en las siguientes fracciones:

Fracción I. Para admitir nuevos Estados a la Unión Federal.

Fracción III. Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siendo necesario al efecto:

10. Que la fracción o fracciones que pidan erigirse en Estados cuenten con una población de ciento veinte mil habitantes, por lo menos.

20. Que se compruebe ante el Congreso que tienen los elementos bastantes para proveer a su existencia política.

30. Que sean oídas las legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate sobre la conveniencia o inconveniencia de la erección del nuevo Estado, quedando obligadas a dar su informe dentro de seis meses, contados desde el día en que se les remita la comunicación respectiva.

40. Que igualmente se oiga al Ejecutivo de la Federación, al cual enviará su informe dentro de siete días, contados desde la fecha en que le sea pedido.

50. Que sea votada la erección del nuevo Estado por dos terceras partes de los diputados y senadores presentes en sus respectivas Cámaras.

60. Que la resolución del Congreso sea ratificada por la mayoría de las legislaturas de los Estados, previo examen de la copia del expediente, siempre que hayan dado su consentimiento las legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate.

70. Si las legislaturas de los Estados de cuyo territo--

rio se trate, no hubieren dado su consentimiento, la ratificación de que se habla la fracción anterior deberá ser hecha -- por las dos terceras partes del total de las legislaturas de los demás Estados.

Fracción IV. Para arreglar definitivamente los límites de los Estados, terminando las diferencias que entre ellos se susciten sobre las demarcaciones de sus respectivos territorios, menos cuando estas diferencias tengan un carácter contencioso.

Fracción V. Para cambiar la residencia de los Supremos Poderes de la Federación.

Fracción VII. Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto.

Fracción XI. Para crear y suprimir empleos públicos de la Federación y señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones.

Fracción XII. Para declarar la guerra, en vista de los datos que la presente al Ejecutivo.

Fracción XXVI. Para conceder licencia al Presidente de la República y para constituirse en Colegio Electoral y designar al ciudadano que deba substituir al Presidente de la República, ya sea con el carácter de substituto, interino o provisio

nal, en los términos de los artículos 84 y 85 de esta Constitución.

Fracción XXVII. Para aceptar la renuncia del cargo del Presidente de la República.

El Congreso de la Unión también posee facultades jurisdiccionales, las cuales se mencionan en la fracción V, del artículo 74, estableciendo lo siguiente: "Declarar si ha o no lugar a proceder penalmente contra los servidores públicos -- que hubieren incurrido en delito en los términos del artículo 111 de esta Constitución. Conocer de las imputaciones que se hagan a los servidores públicos a que se refiere el artículo 110 de esta Constitución y fungir como órgano de acusación en los juicios políticos que contra éstos se instauren."

Asimismo, el artículo 76 en su fracción VII, prevé sobre, "Erigirse en jurado de sentencia para conocer en juicio político de las faltas u omisiones que cometan los servidores públicos y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, en los términos del artículo 110 de esta Constitución", siendo facultad exclusiva del Senado.

Se concede la misma facultad a las dos Cámaras, su ejercicio no es privativo de ninguna de ellas, sino conjuntamente, aunque primero corresponda conocer a la Cámara de Diputados y

después a la de Senadores; es pues, una atribución del Congreso. Si las Cámaras estiman que la petición se encuentra justificada, el funcionario queda privado inmediatamente de su puesto, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubiere incurrido, y se procederá a nueva designación. La privación del puesto constituye una pena, independientemente de la que pueda imponer el juez.

Las facultades legislativas del Congreso de la Unión se pueden clasificar bajo los siguientes grupos:

- a) Facultades en materia de división territorial.
- b) Facultades en relación con el Distrito y Entidades Federativas.
- c) Facultades en materia hacendaria.
- d) Facultades respecto al comercio entre los Estados.
- e) Facultades en materia de guerra.
- f) Facultades relacionadas con la posible vacante del Ejecutivo.
- g) Facultades en materia administrativa.

a) Facultades en materia de división territorial.

El Congreso tiene facultad: Para admitir nuevos Estados a la Unión Federal, para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, para arreglar los límites entre -- los Estados y para cambiar la residencia de los Supremos Poderes de la Federación.

b) Facultades en relación con el Distrito y Entidades Federa-
tivas.

El Cuerpo Colegiado tiene facultad: Para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal, siempre y cuando que el - Gobierno esté a cargo del Presidente de la República, que --- exista una ley orgánica que establezca los medios para la descentralización y desconcentración de la administración para mejorar la calidad de vida de los habitantes, que se crea una - asamblea como órgano de representación ciudadana y que la función judicial será ejercida por el Tribunal Superior de Justicia.

c) Facultades en materia hacendaria.

Es facultad exclusiva de la Cámara de Diputados "aprobar el presupuesto anual de gastos", artículo 74, fracción IV. Para cubrir estas erogaciones destinadas al mantenimiento de -- los servicios públicos, se hace necesaria la expedición de --

una ley de ingresos, cuya duración es un año, que autorice la recaudación de impuestos entre los habitantes del país, lo cual es atribución del Congreso de acuerdo con la fracción VII del artículo 73, "imponer las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto".

El gobierno puede encontrarse en la necesidad de contratar préstamos, bien para la realización de obras importantes de utilidad común, para nivelar el presupuesto o para otra contingencia semejante, no siendo prudente aumentar excesivamente las contribuciones, para esos gastos.

En estas condiciones, de acuerdo con la fracción VIII del artículo 73, el Congreso tiene facultad para dar las bases sobre las cuales el Ejecutivo puede celebrar empréstitos sobre el crédito de la Nación, para aprobar esos mismos empréstitos, así como para reconocer y mandar pagar la deuda nacional.

d) Facultades respecto al comercio entre los Estados.

Además de las normas establecidas en el artículo 73, fracción XXIX, se preceptúa en el artículo 117 que, los Estados en ningún caso no pueden celebrar alianza o tratado con otro Estado ni con las potencias extranjeras; acuñar moneda, emitir papel moneda, estampillas ni papel sellado; gravar el tránsito de personas o cosas que atraviesen su territorio; --

prohibir ni gravar, directa ni indirectamente, la entrada a - su territorio, ni la salida de él, a ninguna mercancía nacional o extranjera; contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos con gobiernos de otras naciones, con sociedad o particulares extranjeros;...

Complementariamente, el artículo 131 Constitucional, dice: "Es facultad privativa de la Federación, gravar las mercancías que se importe o exporten, o que pasen de tránsito -- por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo, y aun prohibir, por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos cualquiera que sea su procedencia; pero sin que la -- misma Federación pueda establecer ni dictar en el Distrito Federal los impuestos y leyes que expresan las fracciones VI y VII del artículo 117.

El Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la - Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las - tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso, y para crear otras, así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito - de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquier otro propósito en beneficio del país. El propio Ejecutivo, al enviar al Congreso el presupuesto fiscal de cada año,

someterá a su aprobación el uso que hubiese hecho de la facultad concedida."

e) Facultades en materia de guerra.

El artículo 73, fracción XII, faculta al Congreso: "Para declarar la guerra, en vista de los datos que le presente el Ejecutivo."

El artículo 89, fracción VIII, señala entre las facultades del Ejecutivo: "Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previa ley del Congreso de la Unión."

f) Facultades relacionadas con la posible vacante del Ejecutivo.

Esta facultad se encuentra mencionada en el artículo de referencia, fracción XXVI, que a la letra dice: "Para conceder licencia al Presidente de la República y para constituirse en Colegio Electora y designar al ciudadano que debe substituir al Presidente de la República, ya sea con el carácter de sustituto, interino o provisional, en los términos de los artículos 84 y 85 de esta Constitución."

El Congreso de la Unión se caracteriza por ser:

a) Una asamblea nacional representativa.

- b) Integrada por cuerpos colegiados.
- c) De carácter deliberante.
- d) De sistema bicamarista.
- e) En el que sus cuerpos son colegisladores.
- f) Con facultades esencialmente legislativas.
- g) Domina el carácter imperativo y obligatorio de las leyes con la colaboración del Poder Ejecutivo.

3. INTEGRACION DEL CUERPO COLEGIADO

La Constitución Política en su artículo 50 previene que: "El Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General, que se dividirá en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores."

Las facultades del Congreso General son ejercidas por ambas Cámaras en forma separada y sucesiva, pero complementaria. Así, las funciones propiamente legislativas forman un sólo -- proceso en el seno del Congreso General, ya que carecen de validez constitucional las leyes o decretos votados por una sola Cámara, salvo en aquellos casos que sus facultades exclusivas lo mencionen.

a) Cámara de Diputados

La Cámara de Diputados es uno de los dos cuerpos colegiados que integran el Congreso General.

Esta formada por un cuerpo representativo popular, colegiado y deliberante, con facultades complementarias respecto a la otra Cámara, según el artículo 73 constitucional, y exclusivas y separadas de acuerdo con los artículos 74 y 77. El primer artículo menciona todas las facultades de la Cámara de Diputados y el segundo artículo versa sobre los casos en que pueden intervenir cada una de las Cámaras.

Es un cuerpo representativo popular, porque como lo señala la Constitución en su artículo 51 que, "La Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada tres años. Por cada diputado propietario, se elegirá un suplente."

El sufragio popular, al elegir a los miembros de la Cámara, da forma al sistema representativo instituido por el artículo 40. Esta elección es directa y se complementa con los diputados de partido, según el artículo 54.

El cuerpo representativo que forma la Cámara de Diputados, se compone de representantes de la Nación. En consecuencia:

a) Constitucionalmente los diputados representan al pueblo, tanto porque así lo estableció la doctrina desde la Carta Magna de 1824, como porque el artículo 39 expresa que "la soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo." por lo tanto, como representantes de la Nación, representan al pueblo, que es en quien reside la soberanía nacional.

b) Como gestores sociales de sus distritos electorales, por derecho consuetudinario, los diputados representan a sus respectivos distritos, ya que es costumbre que los representantes populares asuman la representación de sus electores como gestores en asuntos de interés público, pero estas funciones son suspendidas al interés nacional y a sus deberes respecto a toda la Nación.

La Cámara de Diputados es un cuerpo colegiado, porque integre una asamblea de miembros revestidos de la misma dignidad y con las mismas facultades.

Es un cuerpo deliberante, porque sus resoluciones son tomadas después del examen y discusión de un asunto sobre la formación de las leyes, el artículo 72 al respecto dice:

"Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el reglamento de debates sobre la -

forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones:

a) Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusión a la otra ..."

En cuanto a sus facultades, la Cámara de Diputados, aparte de su carácter colegislador, posee la exclusividad de ciertas materias políticas, hacendarias, judiciales y administrativas, además de las relativas a su régimen interior.

A) Facultades Políticas

Estas facultades se encuentran mencionadas en la fracción I, del artículo 74 constitucional, el cual a la letra dice:

Fracción I. Erigirse en Colegio Electoral para ejercer las atribuciones que la ley le señala respecto a la elección de Presidente de la República.

B) Facultades Hacendarias.

Se encuentran mencionadas las facultades hacendarias en las siguientes fracciones:

Fracción II. Vigilar, por medio de una comisión de su se

no, el exacto desempeño de las funciones de la Contaduría Mayor.

Fracción III. Nombrar a los jefes y demás empleados de esa oficina.

Fracción IV. Examinar, discutir y aprobar anualmente el presupuesto de Egresos de la Federación y el del Departamento del Distrito Federal, discutiendo primero las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlos; así como revisar la Cuenta Pública del año anterior.

El Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara las correspondientes iniciativas de leyes de ingresos y los proyectos de presupuesto a más tardar el día 15 del mes de noviembre o hasta el día 15 de diciembre cuando inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, debiendo comparecer el Secretario del Despacho correspondiente a dar cuenta de los mismos.

No podrá haber otras partidas secretas, fuera de las que se consideren necesarias, con ese carácter en el mismo presupuesto; las que emplearán los secretarios por acuerdo escrito del Presidente de la República.

La revisión de la Cuenta Pública tendrá por objeto conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se

ha ajustado a los criterios señalados por el presupuesto y el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

Si del examen que realice la Contaduría Mayor de Hacienda aparecieran discrepancias entre las cantidades gastadas y las partidas respectivas del presupuesto o no existiera exactitud o justificación en los gastos hechos, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la ley.

La Cuenta Pública del año anterior deberá ser presentada a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión dentro de los diez primeros días del mes de junio.

Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de las -- iniciativas de leyes de ingresos y de los proyectos de presupuesto de egresos, así como de la Cuenta Pública cuando medie solicitud del Ejecutivo suficientemente justificada a juicio de la Cámara o de la Comisión Permanente, debiendo comparecer en todo caso el Secretario del Despacho correspondiente a informar de las razones que lo motiven.

C) Facultades Judiciales y Administrativas

Estas facultades se encuentran consignadas en la fracción siguiente:

Fracción V. Declarar si ha o no lugar a proceder penalmen

te contra los servidores públicos que hubieren incurrido en delito en los términos del artículo 111 de esta Constitución.

Conocer de las imputaciones que se hagan a los servidores públicos a que se refiere el artículo 110 de esta Constitución y fungir como órgano de acusación en los juicios políticos que contra éstos se instauren.

b) Cámara de Senadores.

Este órgano es el otro cuerpo colegislador y deliberante que integra el Congreso General.

Esta formado por un cuerpo representativo federal, colegiado y deliberante, con facultades complementarias respecto a la otra Cámara según el artículo 73 constitucional y exclusivas y separadas de acuerdo con los artículos 76 y 77.

Es un cuerpo representativo federal, porque como señala el artículo 56 de la Constitución, "La Cámara de Senadores se compondrá de dos miembros por cada Estado y dos por el Distrito Federal, nombrados en elección directa. La Cámara se renovará por mitad cada tres años.- La legislatura de cada Estado y la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, en el caso del Distrito Federal, declararán electo el que hubiese obtenido la mayoría de los votos emitidos."

Francisco Zarco, el ilustre diputado del Constituyente -

de 1856-57, precisó acertadamente las funciones del Senado en el Estado Federal, al afirmar: "Se ha llegado a decir que el Senado es una institución aristocrática, pero nadie puede --- creer que el que habla abrigue ni una sola idea aristocrática. El Senado puede ser republicano y democrático, si se deriva del pueblo. Al plantear en México el sistema representativo, es menester considerar, no solo a la república y a la democracia, sino al sistema federal y a la necesidad de equilibrar a las entidades políticas, que constituyen la Federación. Como para la elección de diputados no hay más base que la de la población en una sola Cámara resultarán los Estados con -- una representación muy igual."

I. Constitucionalmente los senadores representan a los - Estados, o sea a las entidades federativas, tanto porque así lo estableció la doctrina desde la Carta Magna de 1824, como porque así se deduce del artículo 56 de la Constitución, el - cual ya se transcribió anteriormente.

II. Complementariamente, el sistema representativo del - Senado, otorga a sus miembros el carácter de representantes - ante la Nación, del Pacto Federal.

El artículo 40 constitucional es el que dicta nuestra -- forma de gobierno, al constituir una república representativa, democrática federal y al establecer que los Estados están uni dos en una federación. De estos dos elementos el democrático y

el federal, se deriva que el Congreso "eneral se componga de representantes del pueblo o sea los Diputados (según el principio democrático) y de representantes de los Estados, los -- cuales son los Senadores (según el principio federativo).

El carácter colegiado y deliberante del cuerpo senato---rial, posee la misma naturaleza que reviste su colegisladora, o sea la Cámara de Diputados.

En cuanto a sus facultades la Cámara de Senadores, aparte de su carácter legislador, posee la exclusividad en la - materia que se refiere al orden político internacional y en - ciertas materias referidas al orden político interno, además de las relacionadas a su régimen interior. Estas facultades - se encuentran consignadas en el artículo 76 constitucional, - prevé éste lo siguiente:

I. Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal, con base a los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del Despacho correspondiente rinden al Congreso; además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión.

II. Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga de ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de hacienda, coroneles y demás jefes su-

periores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea nacionales, en los términos que la ley disponga.

III. Autorizarlo también para que pueda permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites del país, el paso de tropas extranjeras por el territorio nacional y la estación de escuadras de otras potencias, por más de un mes, en aguas mexicanas.

IV. Dar su consentimiento para que el Presidente de la República pueda disponer de la Guardia Nacional fuera de sus respectivos Estados, fijando la fuerza necesaria.

V. Declarar, cuando hayan desaparecido todos los poderes constitucionales de un Estado, que es llegado el caso de nombrarle un gobernador provisional, quien convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales del mismo Estado. El nombramiento de gobernador se hará por el Senado, a propuesta en terna del Presidente de la República, con aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes, y en los recesos, por la Comisión Permanente, conforme a las mismas reglas. El funcionario así nombrado no podrá ser electo gobernador constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere. Esta disposición regirá siempre que las constituciones de los Estados no prevean el caso.

VI. Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado cuando alguna de ellos ocurra con -- ese fin al Senado, o cuando, con motivo de dichas cuestiones, se haya interrumpido el orden constitucional mediante un conflicto de armas. En este caso el Senado dictará su resolución, sujetándose a la Constitución General de la República y a la del Estado.

La ley reglamentará el ejercicio de esta facultad y el de la anterior.

VII. Erigirse en jurado de sentencia para conocer en juicio político de las faltas u omisiones que cometan los servidores públicos y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, en los términos del artículo 110 de esta Constitución.

VIII. Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, -- así como a las solicitudes de licencia y a las renunciaciones de los mismos funcionarios que le someta el Presidente de la República.

X. Las demás que la misma Constitución le atribuye.*

* Nota: La fracción IX de este artículo se encuentra derogada.

CAPITULO CUARTO

NATURALEZA JURIDICA DEL JUICIO POLITICO

1. DEFINICION DEL JUICIO POLITICO

Los Altos Funcionarios, ahora llamados Servidores Públicos (denominados así debido a la reforma realizada a la Ley - Federal de Responsabilidades en diciembre de 1982, la cual ex puso como motivo, que los funcionarios prestan un servicio al pueblo o a la sociedad, y por lo tanto, consideraron pertinente cambiar la denominación a servidores públicos), son responsables de sus actos u omisiones en que incurran durante el -- ejercicio de su encargo o función.

Los servidores públicos que son mencionados en el artículo 110 de nuestra Carta Magna, en los párrafos primero y segundo, si cometen alguna irresponsabilidad pueden ser sujetos al procedimiento denominado Juicio Político, concepto que lo definen varios autores como:

"El fallo que pronuncia un cuerpo político momentáneamente revestido del poder de juzgar." (1)

Según esta definición, quien dicta el fallo o resolución

(1) Definición que de Tocqueville, nota de una tesis realizada por Veyra Loyza Rafael, titulada el Juicio Político, 1947, pág. 11.

es un Cuerpo Político, que en nuestro sistema vendría a ser - la Cámara de Senadores, misma que por circunstancias especiales se reviste de facultades suficientes para poder juzgar, - estas facultades son momentáneas porque para que la Cámara de Senadores pueda intervenir en un procedimiento político, es - necesario que exista acusación de parte de la Cámara de Diputados en contra de un funcionario y hecho lo anterior, la Cámara Alta se constituye en Jurado de Sentencia y es hasta entonces cuando ya puede dictar resolución respecto del asunto que le ha sido sometido a su consideración.

Rafael Bielsa, tratadista de Derecho Constitucional, en su obra denominada Derecho Constitucional proporciona un concepto de Juicio Político, en los siguientes términos:

"Es el procedimiento dirigido a la revocación del mandato, pues tiene por objeto privar al funcionario de su función pública, sin perjuicio de someterlo a la jurisdicción judicial, según sean los hechos generadores de su responsabilidad jurídica." (2)

En esta definición podemos observar que el Juicio Político, es el procedimiento que tiene por objeto destituir o inhabilitar al funcionario público que incurre en actos u omisiones

(2) Bielsa Rafael, Derecho Constitucional, pág. 531.

nes que van en perjuicio del interés público, por lo que como consecuencia lógica, si es que procede, se revoque el nombramiento de dicho funcionario.

Asimismo, cabe apuntar que el Juicio Político "es utilizado para designar el procedimiento para fincar responsabilidad política u oficial a un servidor público." (3)

La anterior definición es muy concreta y por lo tanto, - demasiado entendible, porque en ella se recalca que todo servidor público debe ser responsable de sus actos.

2. SERVIDORES PUBLICOS SUJETOS AL PROCEDIMIENTO

Los servidores públicos que son sujetos a Juicio Político son los que se citan en el artículo 110 de la Constitución Política en sus párrafos primero y segundo, entre los que figuran son los representantes de elección popular, los miembros del Poder Judicial Federal, así como los empleados del Departamento del Distrito Federal, además de los servidores públicos estatales.

Los representantes de elección popular, son todas aquellas personas que integran el Congreso de la Unión, esto es -

(3) Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico, Tomo V, pág. 240.

concretamente, los Diputados y Senadores, así como el titular del Poder Ejecutivo Federal, además de los Gobernadores de -- las Entidades Federativas y de los integrantes de los Poderes Legislativo local, mismos que en los Estados Federales conforman la Cámara de Diputados Local y en el Distrito Federal, la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

En la inteligencia de que según el artículo 108, segundo párrafo de la Constitución Federal, el Presidente de la República únicamente podrá ser juzgado por traición a la patria y por delitos graves del orden común, de lo que sin temor a --- equivocarnos podemos afirmar que este servidor público jamás en nuestro régimen podrá ser objeto de juicio político, si se toma en cuenta que en nuestro sistema quien dirige la política nacional es precisamente el referido funcionario, y que el -- procedimiento respectivo en el que se va a determinar si un - empleado público ha cometido o no, una falta que amerite el - sometimiento a un juicio político, siempre va a depender de - la decisión que sobre el particular emita, en todos los casos, el máximo jerarca de la República Mexicana, de ahí que como - ya se dijo, jamás este servidor público mexicano va ha ser juzgado en un procedimiento político.

Por lo que toca a los Diputados y Senadores, estos no -- son responsables de las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo, por lo cual jamás podrán ser reconvenidos - por ellas. Aquí, realmente lo que se preserva es la función -

parlamentaria, la independencia y seguridad del miembro del Congreso, así como su libertad de acción y de dicción. Están investidos de una función soberana y el respeto a la libertad de expresión debe ser absoluta, si se quiere garantizar el libre ejercicio de las funciones parlamentarias.

Sin embargo existe una excepción a la irresponsabilidad que garantiza el artículo 111 de la Constitución Federal respecto de la libertad de pensamiento de los Diputados y Senadores, misma que consiste en que estos son responsables penalmente por los delitos de orden común o federal que cometan en el tiempo de su encargo.

La Constitución Política en su artículo 62 dispone que, "Los diputados y senadores propietarios, durante el período de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación o de los Estados por los cuales se disfrute sueldo, sin licencia previa de la Cámara respectiva; pero entonces cesarán en sus funciones representativas, mientras dure la nueva ocupación. La misma regla se observará con los diputados y senadores suplentes, cuando estuviesen en ejercicio. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de diputado o senador."

Esto significa que los Diputados y Senadores, sólo deben ocuparse de sus funciones parlamentarias, de ninguna manera pueden aceptar otro cargo distinto de la función que desempe-

han por el que perciban un sueldo, sin previo permiso de la -
Cámara que formen parte, pero en el caso de obtener el permii-
so cesarán en las funciones representativas. Y por lo tanto -
no deben ocuparse de otras comisiones o empleos distintos de
la función que tienen encomendada, cualquiera que sea su natu-
raleza, aunque se trate de un cargo no remunerado.

Entre los servidores públicos del Poder Judicial Fede---
ral, se encuentran los Ministros de la Suprema Corte de Justi-
cia de la Nación, los Magistrados de Circuito y Jueces de Dis-
trito, todos estos servidores son responsables por los deli-
tos que cometan durante el ejercicio de su cargo, ya sea deli-
tos de tipo común u oficial.

Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magis-
trados de Circuito, los jueces de Distrito y los respectivos
secretarios no podrán, en ningún caso, aceptar y desempeñar -
empleo o cargo de la Federación, de los Estados o de particu-
lares, salvo los cargos honoríficos en asociaciones científifi-
cas, literarias o de beneficencia. La infracción de esta dis-
posición será castigada con la pérdida del cargo.

Los miembros de estos poderes deben estar al margen de -
toda ocupación o dependencia que les dificulte el libre ejer-
cicio de sus atribuciones, priva la idea de que los miembros
de un poder no formen parte de otro y desempeñen más cargos -
de un modo simultáneo porque sería en quebranto del principio

de división de poderes, ya que, como expresa Duguít "el miembro del Parlamento no es el mandatario de la circunscripción que lo ha elegido, sino que es simplemente una parte del órgano llamado Parlamento, el cual es, en su conjunto, un órgano representativo de la llamada "soberanía nacional"". (4)

En cuanto a los Secretarios de Estado y al Procurador -- General de la República existe una situación especial, ya que es facultad del Presidente de la República nombrar y remover libremente a los Secretarios del Despacho y al Procurador General de la República, por lo que solamente basta que el Presidente remueva al secretario que se le imputa un delito común, o al Procurador para que el fuero que los ampara desaparezca.

Por lo que respecta a los servidores públicos estatales y locales, siendo éstos, los gobernadores de los Estados, diputados locales y magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia locales, sólo podrán ser sujetos de Juicio Político cuando incurran en violaciones graves a la Constitución y a las leyes federales que de la misma emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las legislaturas locales para que en ejercicio de sus -- atribuciones procedan como corresponda.

(4) Duguít León, Derecho Constitucional.

El artículo 108 de la Constitución Política en sus tres primeros párrafos, establece muy claramente las diferentes categorías que existen sobre los servidores públicos, siendo éstas solamente tres, y asimismo, de la definición de servidor público, concepto que ya se indicó anteriormente.

a) Primera Categoría. Está integrada por los representantes de elección popular, los miembros de los poderes Judiciales tanto Federal, como del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran durante el tiempo que desempeñen -- sus cargos o funciones, y como consecuencia a éstos servidores públicos se les podrá sujeta a Juicio Político.

b) Segunda Categoría. Se encuentra formada por el Poder Ejecutivo, o sea el Presidente de la República, que durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la Patria y por delitos graves del orden común, pero como regla de excepción el Jefe del Ejecutivo por los delitos que cometa fuera del ejercicio de la función, siempre se reputarán como delitos oficiales y ningún tribunal ordinario ni extraordinario puede someterlo a su potestad, quedando, por consecuencia, excluido de la jurisdicción ordinaria. Sólo podrá ser acusado ante la Cámara de Senadores que obrará como Tribunal Sentenciador, y aplicará la sanción que no puede ser otra

que la destitución del cargo y la inhabilitación para obtener cualquier empleo en la Administración Pública, por el tiempo que marca la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siendo inhabilitado para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público desde un año hasta veinte años.

El Jefe del Estado Mexicano no es responsable de los delitos y faltas que cometa en el tiempo de su cargo, ya que goza de inmunidad, pero una vez terminado el período para el -- que hubiese sido electo, se le podrá enjuiciar y sujetar a la jurisdicción ordinaria, porque la disposición constitucional protege a la función o cargo que se desempeñe, más no a la -- persona.

c) Tercera Categoría. Está compuesta por los Gobernadores de los Estados, los diputados a las legislaturas locales y -- los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, incurren en responsabilidad cuando cometen violaciones a la Constitución Política y a las Leyes Federales. Refiriéndose sólo la Constitución a la responsabilidad que incurren dichos servidores por delitos de carácter federal, pero quedando sujetos a la legislación común de cada Estado por los delitos de esta índole que cometan en el territorio de la entidad federativa en que desempeñen su función, así como por delitos oficiales cometidos en el ejercicio de su cargo. Si estos servidores cometen delitos comunes o faltas en el territorio del

Estado en que desempeñan su cargo, corresponde a las respectivas constituciones establecer el procedimiento que debe seguirse, sin apartarse de los lineamientos contenidos en la Constitución General de la República, así como de señalar las formas que deben observarse en el enjuiciamiento.

Para los delitos comunes, la Cámara Local resolverá sobre el desafuero, a fin de que el servidor del Estado, quede a disposición de las autoridades judiciales que lo reclamen.

Para los actos u omisiones en que incurran, el Juicio Político es procedente, pero si un diputado local comete un delito de orden común, fuera del territorio del Estado que tenga su representación, no debe existir obstáculo para que sea inmediatamente detenido y puesto a disposición de la autoridad competente, ni siquiera invocando el principio de la reciprocidad, porque el fuero local no se establece sino para que rija en el territorio del Estado en que el inculcado tenga la representación, pero no le sigue a todas partes a donde vaya.

Por las infracciones cometidas a la Constitución o a las leyes federales por los Gobernadores de los Estados y por los diputados locales, es al Congreso de la Unión a quien incumbe decretar el desafuero o sujetar al servidor público acusado al Juicio Político, porque si la transgresión a la ley tiene el carácter de federal, deben ser los órganos legislativos de la Federación, la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores a quienes corresponden estas atribuciones.

En todo caso, según disposición expresa del artículo 76, fracción V de la Constitución Política, cuando los gobernadores de los Estados hayan infringido las leyes federales, es de la incumbencia exclusiva del Senado declarar desaparecidos los poderes del Estado y proceder a la designación del nuevo gobernante.

3. FUERO E INMUNIDAD

a) Conceptos y Distinciones

Estos dos conceptos se siguen utilizando en la actualidad, tan es así, que siguen figurando en Nuestra Carta Magna.

FUERO

La palabra fuero se deriva del latín forum, cuyo significado es Tribunal, "lugar o plaza de las antiguas ciudades romanas, donde se celebraban las asambleas políticas y los juicios." Este concepto encierra varias acepciones, tales como:

1.- Una compilación o reunión de leyes o disposiciones jurídicas, como el Fuero Juzgo, los famosos Fueros de Aragón, etc.

2.- Un conjunto de usos y costumbres jurídicos de observancia obligatoria.

3.- Una situación delimitada de competencia o jurisdicción entre dos órganos de tribunales. (Como sucede, verbigracia, entre nosotros en el caso del fuero federal -órbita de competencia de los tribunales de la Federación- y del fuero común -esfera competencial de los tribunales locales-).

4.- También este concepto implica "cartas de privilegios o instrumento de exenciones de gabelas, concesiones de gracias, mercedes, franquezas y libertades."

Por lo que respecta al fuero constitucional, la Constitución Política establece en su artículo 13 que "...Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley."

El término de Fuero Constitucional es definido por varios autores de la siguiente forma:

González Bustamante dice que el fuero constitucional de los Altos Funcionarios, es la excepción hecha en su favor para que no se les sujete a juicio criminal, sino procediendo declaratoria previa de la Cámara de Diputados... (5)

Becerra Bautista expresa que este fuero se concreta en la facultad de no comparecer ante un juez ordinario, bien sea

(5) Los delitos de los Altos Funcionarios, pág. 49.

porque éste carezca de jurisdicción para juzgar al reo, o --- bien porque se requiera un consentimiento previo para enjuiciarlo. (6)

Burgoa Orihuela concibe este término bajo dos aspectos: el de inmunidad y el de no procesabilidad ante las autoridades judiciales ordinarias federales o locales.

El fuero como inmunidad, es decir, como privilegio o prerrogativa que entraña irresponsabilidad jurídica, únicamente se consigna por la Ley Fundamental en relación con los diputados y senadores en forma absoluta conforme a su artículo 61; así como respecto del Presidente de la República de manera relativa de acuerdo a los términos del artículo 108, párrafo segundo de la propia Constitución.

El fuero que se traduce en la no procesabilidad ante las autoridades judiciales ordinarias federales o locales no equivale a la inmunidad de los funcionarios que con él están investidos y que señalan los artículos 110 y 111 de la Constitución. La no procesabilidad se traduce, en que mientras no se promueva y decida contra el funcionario de que se trata el -- llamado procedimiento de desafuero, los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de

(6) El Fuero Constitucional, pág. 33.

Justicia, los secretarios de Estado, el Procurador General de la República y los demás funcionarios a que se refiere el artículo 111 Constitucional, no quedan sujetos a la potestad jurisdiccional ordinaria. El Juicio de Desafuero es de la incumbencia cognoscitiva y decisoria de la Cámara de Diputados o de la de Senadores, según se trate respectivamente de delitos comunes u oficiales, y se sustancia conforme al procedimiento establecido en los artículos 109 y 111 de la Constitución Política. (7)

Cárdenas Raúl, manifiesta que este fuero consiste en que no se puede detener a un alto funcionario de la Federación, - en tanto no se le separe de su cargo. (8)

INMUNIDAD

El concepto de Inmunidad se deriva de la frase latina -- "non habet munus", que significa en Roma "exención de cargos públicos", siendo que era una simple concesión del Estado para que los particulares no ejercieran determinados cargos.

Algunos autores definen el término de inmunidad de la siguiente manera:

- (7) Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, pág. 173.
- (8) Responsabilidad de los Funcionarios Públicos, pág. 180.

Becerra Bautista hace referencia a Massari, autor francés, el cual dice "que la inmunidad impide que quien de ella disfruta tenga personalidad penal y que, por lo tanto, sea -- destinatario de la norma punitiva" y posteriormente, agrega el licenciado Becerra que con esta concepción fácilmente se deduce que la inmunidad lo que otorga es irresponsabilidad penal, y en consecuencia, ninguna jurisdicción represiva puede actuar en contra del inmune. (9)

El escritor francés, Izaga en su obra Elementos de Derecho Político, sostiene que los legisladores, para cumplir su misión deben gozar de completa seguridad y para ello "se les otorga ciertas prerrogativas que reciben el nombre de inmunidades parlamentarias y cuyo fin es librarlos de toda clase de obstáculos que las autoridades o simples ciudadanos pudieran oponer al ejercicio de sus funciones y ponerlos a cubierto de todo género de perjuicios, persecuciones y daños que contra ellos se pudiera intentar." (10)

Rafael Bielsa, expresa que la inmunidad es una exención a las normas, disposiciones o situaciones frente a los poderes y a todo habitante, siempre que el acto o hecho tenga relación de dependencia como el mandato legislativo; de ahí la exención de arresto de todo legislador o que allane la inmuni

(9) El Fuero Constitucional, pag. 33.

(10) Elementos de Derecho Político, pag. 501.

nidad, salvo el caso de ser sorprendido infraganti. (11)

Tena Ramírez Felipa, manifiesta al respecto de la inmunidad que, "durante el tiempo en que desempeñen sus funciones - algunos de los funcionarios no pueden ser perseguidos por los actos punibles que cometiera, a menos que previamente lo autgrice la correspondiente Cámara de la Unión, la inmunidad es - durante el tiempo del encargo." (12)

La Inmunidad se desprende del artículo 111 de la Constitución Política, la cual consiste en que las autoridades no - deben detener, acusar, procesar, ni mucho menos condenar a -- ningún miembro del Congreso de la Unión, en tanto no sea levantada dicha inmunidad, para lo cual habrá de observarse el procedimiento correspondiente.

Serra Rojas define a ambos conceptos, inmunidad y fuero, como una protección que la ley concede a los funcionarios de acuerdo con su alta investidura. (13)

Entre las diferencias que existen entre estos dos conceptos, inmunidad y fuero, se pueden mencionar las siguientes:

- (11) Derecho Constitucional, pág. 531.
- (12) Derecho Constitucional, pág. 553.
- (13) Derecho Administrativo, pág.

a) Que la inmunidad es falta de personalidad penal;

b) Que el fuero, presuponiendo sujeto criminalmente capaz, se reduce a una limitación a la potestad del órgano jurisdiccional ordinario;

c) Que cuando esa restricción priva de jurisdicción al tribunal normalmente competente, se trata de un verdadero fuero, mejor conocido éste con el nombre de Juicio Político;

d) Que cuando se concreta a una autorización para enjuiciar al reo, no es verdadero fuero, sino simplemente un procedimiento administrativo, conocido actualmente como procedimiento de procedencia o declaración de procedencia.

Entonces, la inmunidad es el privilegio o concesión que gozan ciertos servidores públicos durante el tiempo de su encargo, y por ello no podrán ser acusados penalmente.

El fuero es el derecho o privilegio que otorga la Constitución a los servidores públicos, por medio del cual estos personajes no pueden ser sujetos a un juicio ordinario, si antes no es autorizado por un órgano especial, que en este caso sería la Cámara de Senadores.

Por lo tanto y atendiendo a la inmunidad el servidor público que comete algún delito no puede ser acusado mientras -

esté en función, mientras que en el fuero el servidor puede ser acusado, pero previa autorización del órgano correspondiente, ya que es necesario que se le desafore primeramente, para que después sea llevado ante la autoridad jurisdiccional ordinaria.

Como conclusión podríamos decir que la inmunidad es el género, es un todo, mientras que el fuero es la especie, y forma parte de ese todo, y por lo tanto, el fuero forma parte de la inmunidad.

Servidores Públicos que gozan de inmunidad:

- a) El Presidente de la República por cualquier delito -- que cometa durante el tiempo de su encargo; pero, no quedan comprendidos en ella los delitos graves del orden común, ni la traición a la patria.
- b) Los diputados y senadores por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y
- c) Los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al establecer o fijar la interpretación de los preceptos constitucionales, en las resoluciones que dicten; la inmunidad desaparece en casos de mala fe o de cohecho.

Servidores Públicos que gozan de fuero:

- a) El Presidente de la República Mexicana por los delitos que no abarca su inmunidad.
- b) Los Gobernadores de los Estados y Diputados a las legislaturas locales, en casos de violaciones a la Constitución y leyes federales; y
- c) Todos los demás funcionarios citados y los Jefes de Departamentos Autónomos, por delitos oficiales o del orden común en que incurran y que no queden comprendidos en alguna inmunidad.

Servidores Públicos que no gozan de fuero:

- Los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, los Magistrados y Jueces del Distrito Federal y de las Entidades Federativas.

Servidores Públicos que son sujetos de responsabilidad criminal o penal:

- a) El Presidente de la República Mexicana por delitos graves del orden común y por traición a la patria, exclusivamente.

b) Los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, --
los Registrados de la Suprema Corte de Justicia, los
Secretarios de Despacho, el Procurador General de la
República Mexicana, los Gobernadores de los Estados y
los Diputados a las Legislaturas Locales.

CAPITULO QUINTO

EL JUICIO POLITICO

(PROCEDIMIENTO QUE RECAE SOBRE SERVIDORES PUBLICOS QUE DELIN-
QUEN OFICIALMENTE)

GENERALIDADES

La aplicación de las leyes en cualquier procedimiento -- comprende aspectos tales como: tiempo, espacio y personas. En cuanto al tiempo, la ley tiene validez y obligatoriedad única durante su vigencia, lo cual se indica muy claramente - en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."

Partiendo de lo anteriormente mencionado, se establece - que el Juicio Político sólo tendrá lugar durante el tiempo y transcurso en que el servidor público desempeñe su empleo, -- cargo o comisión y aún después de un año de haber concluido - sus funciones, asimismo las sanciones respectivas se harán -- efectivas en los mismos términos.

El Juicio Político procede contra actos u omisiones de - servidores públicos que se encuentran mencionados en el artículo 110 constitucional, siendo los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de --

Justicia, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los representantes a la asamblea del -- Distrito Federal, el titular del órgano u órganos de gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, los Magistrados y Jueces de fuera común del Distrito Federal, los directores generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos. Los Gobernadores de los Estados, Diputados locales y Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia locales; y que estos actos u omisiones redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. Le corresponde al Congreso de la Unión valorar la existencia y gravedad de tales actos y si llega a la conclusión de que el delito es de carácter común, ordenará que se le formule la declaración de procedencia que se encuentra regulada por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

El procedimiento del Juicio Político está regulado por los artículos 9o. al 24o. de la mencionada ley de responsabilidades, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de diciembre de 1982, y conoce del mismo la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores del Congreso de la --- Unión y de acuerdo con tales ordenamientos, el procedimiento del Juicio Político se desarrolla en dos instancias; la prima

ra ante la Cámara de Diputados, en la cual se realiza la investigación previa y la etapa de la instrucción para determinar la culpabilidad de los servidores públicos ya mencionados con anterioridad, que de aprobarse por mayoría absoluta del número de miembros presentes, debe sostenerse la acusación -- por una comisión de tres diputados ante el Senado, con lo que da comienzo la segunda instancia, en la cual el Senado, por mayoría de dos terceras partes de los miembros que estuvieren presentes decide si procede o no, la aplicación de la sanción consistente en la destitución o la inhabilitación desde uno - hasta veinte años, según la gravedad del acto u omisión.

Si se trata de servidores locales, la resolución es declarativa y se comunica a la legislatura de la entidad respectiva, para que proceda en ejercicio de sus atribuciones.

1. PRESENTACION DE LA DENUNCIA

Cualquier persona puede formular por escrito denuncia ante la Cámara de Diputados, por conductas que realicen los servidores públicos y que se encuadren dentro de los preceptos que establece la Ley Federal de Responsabilidades, o sea que esas conductas sean en perjuicio de los intereses públicos -- fundamentales y de su buen despacho, siendo las siguientes:

I.- El ataque a las instituciones democráticas;

II.- El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo, federal;

III.- Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;

IV.- El ataque a la libertad de sufragio;

V.- La usurpación de atribuciones;

VI.- Cualquier infracción a la Constitución o a las leyes federales cuando cause perjuicios graves a la Federación, a uno o varios Estados de la misma o de la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;

VII.- Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior; y

VIII.- Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la administración pública federal o del Distrito Federal y a las leyes que determinan el manejo de los recursos económicos federales y del Distrito Federal.

Una vez presentada la denuncia será ratificada dentro de los tres días naturales, y se turnará de inmediato con la do-

cumentación que la acompaña a las Comisiones de Gobernación, Puntos Constitucionales y de Justicia, las cuales deberán determinar si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas anteriormente y si el inculpado se encuentra comprendido entre los servidores públicos a que alude esta ley, así como si la denuncia es procedente o no; y si en caso resultara ésta procedente, se turnará a la Sección Instructora dependiente de la Cámara de Diputados.

La sección instructora deberá practicar todas las diligencias que estime necesarias para la comprobación de la conducta, estableciendo las características del caso y precisando la intervención del servidor público. Dentro de los tres días siguientes a la ratificación de la denuncia, la Sección informará al denunciado sobre la materia de la misma, haciéndole saber su garantía de defensa y que deberá, a su elección, comparecer o informar por escrito, dentro de los siete días naturales siguientes a la notificación.

OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

Por lo que respecta al ofrecimiento de las pruebas y desahogo de las mismas, la sección abrirá el período probatorio en un término de treinta días naturales, en donde recibirá -- las pruebas que ofrezcan tanto el denunciante como el denunciado; existiendo la posibilidad de ampliar el término señalado por el tiempo que resulte estrictamente necesario para el

caso de recibir dichas pruebas o allegarse a otras.

La ley de Responsabilidades no hace mención alguna sobre las pruebas que se puedan ofrecer, pero en su artículo 45 nos dice, que en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales.

El artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales dice: Son admisibles todos los medios de prueba que no sean contrarios a Derecho. No se admitirán probanzas que no tengan relación con la materia del proceso o no sean idóneas para esclarecer hechos controvertidos en éste. La admisión y la práctica de las pruebas se ajustarán a los requisitos o procedimientos legalmente establecidos. Quien ofrece la prueba debe proporcionar los elementos de que disponga para este efecto, precisar las circunstancias necesarias para el desahogo de aquellas e indicar la finalidad que con la misma se persigue, relacionando la prueba con los hechos que se pretende acreditar.

PERIODO DE ALEGATOS

Una vez terminada la instrucción, que de acuerdo al criterio del legislador federal ésta comprende las diligencias practicadas para el esclarecimiento de los delitos que com-

tan los inculpados o servidores públicos, se pondrá a disposición de las partes el expediente en un término de tres días - para cada una de ellas, a fin de que tomen los datos suficientes para que puedan formular sus alegatos.

Deberán de presentar los alegatos por escrito y dentro de un término de seis días naturales siguientes a la conclusión del segundo plazo para la recepción de las pruebas, en el supuesto caso de que éste se hubiera otorgado.

2. CONCLUSIONES DE LA SECCION INSTRUCTORA

Una vez sustanciados los alegatos, se hayan o no entregados éstos, la propia Sección formulará sus conclusiones en vista de las constancias del procedimiento, decidiendo si éste continúa o concluye en base a las consideraciones jurídicas del mismo.

Si de dichas constancias se desprende la inocencia del encausado, entonces la Sección Instructora terminará proponiendo que "no ha lugar a proceder en su contra", y por lo tanto continuará en el ejercicio de su cargo o comisión.

En caso de que a juicio de la Sección Instructora de las constancias apareciere probada la responsabilidad del servidor público, sus conclusiones deberán ajustarse a los siguientes puntos:

I.- Que está legalmente comprobada la conducta materia -
de la denuncia;

II.- Que existe probable responsabilidad del encausado;

III.- La sanción que deba imponerse será de acuerdo a lo
establecido por el artículo 8o. de la presente ley; y

IV.- Que en caso de ser aprobadas las conclusiones se en
vía la declaratoria correspondiente a la Cámara de Senadores
para que ésta continúe conociendo del caso en función de sus
facultades como Jurado de Sentencia.

Cabe mencionar que, a fin de que el trámite en cuestión
tenga la agilidad que su importancia implica, la Sección Ins-
tructora dispondrá de sesenta días a partir de que se la haya
turnado la denuncia, para practicar todas las diligencias y -
formular sus conclusiones hasta entregarlas a los secretarios
de la Cámara, pudiéndose ampliar el plazo hasta por quince --
días más a fin de que se perfeccione la instrucción.

Se aclara que los plazos antes referidos, comprenden el
período ordinario de sesiones del Congreso (lo. de septiembre
al 31 de diciembre), o bien dentro del siguiente período ordi-
nario o extraordinario que se convoque.

3. ORGANO DE ACUSACION

En el procedimiento del Juicio Político, es la Cámara de Diputados la que actúa como Órgano de Acusación, siempre que en el procedimiento previo haya llegado a la conclusión de que hay elementos suficientes para proceder ante la Cámara de Senadores, en contra del servidor público.

En vía de aclaración debe precisarse, que ante la Cámara de Diputados se promueve directamente la denuncia, y por lo tanto, es este órgano colegiado el que se encarga de estudiar la omisión o acto que cometió el servidor público, asimismo le corresponde determinar si el caso concreto encuadra dentro de la hipótesis que establece el artículo 110 constitucional para el efecto de precisar en su dictamen, si la denuncia es procedente o no.

Si la denuncia resultará procedente, la Cámara de Diputados, específicamente la Sección Instructora de dicha Cámara, se encargará de practicar todas las diligencias que estime necesarias para corroborar lo manifestado por el denunciante -- acerca del servidor público, y especialmente sobre la conducta de éste, y si a través del estudio resulta que el denunciado es responsable, concluirá la mencionada Sección que ha lugar a proceder en contra del encausado, porque esa conducta -- esté legalmente comprobada y que además existe la probable -- responsabilidad.

Una vez emitidas las conclusiones, el Presidente de la -
Cámara de Diputados anunciará que la misma debe reunirse y re-
solver sobre la imputación a fin de que se dé a conocer el es-
tado que guardan las constancias del caso, así como las con-
clusiones de la propia Cámara concediéndose el uso de la pala-
bra al denunciante y en seguida al servidor público o a su de-
fensor para que aleguen lo que a sus derechos convenga.

Si la propia Cámara en uso de sus facultades resolviese
que no procede acusar al servidor público, éste podrá conti-
nuar en el ejercicio de su encargo, y si llega a determinar -
todo lo contrario, lo pondrá a disposición de la Cámara de Se-
nadores, designándose asimismo una comisión de tres diputados
a fin de que sostenga tal acusación ante éste órgano y viene
a ser hasta este momento en que comienzan sus funciones pro-
pias de órgano acusador.

La Constitución Política en el artículo 74, fracción V,
segundo párrafo, señala claramente las facultades de la Cáma-
ra de Diputados actuando como órgano de acusación en el Jui-
cio Político, estableciendo sobre el particular lo siguiente:
"Conocer de las imputaciones que se hagan a los servidores pú-
blicos a que se refiere el artículo 110 de esta Constitución
y fungir como órgano de acusación en los juicios políticos --
que contra éstos se instauren."

De la transcripción anterior se desprende claramente que

entre una de las facultades de la Cámara de Diputados se encuentra la de fungir como órgano de acusación cuando se trate de servidores públicos que cometan algún acto u omisión que redunden en perjuicio de los intereses públicos o de su buen despacho.

Entre las obligaciones de este órgano de acusación, se pueden mencionar las siguientes:

a) Defender los intereses del público contra el mal desempeño del cargo o función del servidor público.

b) Mantener la posición que debe seguir como acusador, hasta que el Senado dicte su resolución o conclusiones.

4. JURADO DE SENTENCIA

Dentro del juicio político, corresponde a la Cámara de Senadores actuar como jurado de sentencia, la cual es emitida hasta que recibe las conclusiones dictadas por la Sección de enjuiciamiento. Sin embargo cabe aclarar que para llegar a esta etapa se tuvo que cumplir con varias etapas procesales que consisten en las siguientes:

a) Una vez recibida la acusación, se turna a la sección de enjuiciamiento, la cual debe emplazar a la comisión de diputados, al acusado, y a su defensor, para que presenten sus

alegatos dentro del término de los cinco días naturales siguientes al dicho emplazamiento.

b) Transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, la sección de enjuiciamiento formula sus conclusiones, en vista de las consideraciones hechas en la acusación y en los alegatos formulados, si estos los hubo, proponiendo la sanción que crea pertinente que debe imponerse al servidor público y expresando los preceptos legales en que se funda.

c) Una vez emitidas las referidas conclusiones, las entrega a la Secretaría de la Cámara de Senadores, en donde su Presidente anuncia que la Cámara debe erigirse en Jurado de Sentencia dentro de las veinticuatro horas siguientes a la entrega de dichas conclusiones, procediendo la secretaría a citar a la comisión de diputados, al acusado y a su defensor.

d) Señalada la hora para la celebración de la audiencia, el Presidente de la mencionada Cámara, la declara erigida en Jurado de Sentencia y procede de conformidad a las siguientes normas:

1.- La secretaría dará lectura a las conclusiones formuladas por la sección de enjuiciamiento;

2.- Acto continuo, se concederá la palabra a la comisión de diputados, al servidor público o a su defensor, o a ambos;

3.- Retirados el servidor público y su defensor, y permitiendo los Diputados en la sesión se procede a discutir y a votar las conclusiones y en su caso a aprobar los puntos de acuerdo que procedan.

4.- El Presidente hará la declaratoria correspondiente.

Por lo que toca a los Gobernadores, Diputados a las legislaturas locales y Magistrados de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, la Cámara de Senadores se erigirá en Jurado de Sentencia dentro de los tres días naturales siguientes a las recepciones de las conclusiones. En este caso, la sentencia que se dicte tendrá efectos declarativos y la misma se comunicará a la legislatura local respectiva, para que en ejercicio de sus atribuciones proceda como corresponda.

Las facultades de este Jurado se encuentran mencionadas en el artículo 76 de la Carta Magna, específicamente en la -- fracción VII, mismo que textualmente establece lo siguiente:

"Erigirse en jurado de sentencia para conocer en juicio político de las faltas u omisiones que cometen los servidores públicos y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, en los términos del artículo 110 de esta Constitución."

Y como consecuencia, entre las obligaciones del Jurado

de sentencia, además mencionar, el de dictar la sentencia o resolución que considere pertinente para ello, de acuerdo a las consideraciones o constancias que existan, y a que se dice que es en esta fase, en la cual el Juez, o en este caso el Jurado, declara lo que a su juicio procede, tomando en cuenta los resultados del proceso.

Para señalar algunas etapas procesales del Juicio Político, podemos mencionar el caso de los ex-magistrados de Circuito, licenciados Gilberto Arredondo Vega y Eufemio Zamudio Alguemén, en donde la Suprema Corte de Justicia dictó un acuerdo sobre la destitución de dichos servidores públicos, en relación al asunto de Alejandro Braun Díaz, quien promovió amparo en contra de actos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero y del Juzgado Cuarto Penal de Primera Instancia, con residencia, respectivamente, en Chilpancingo y Acapulco, Guerrero, que se hicieron consistir en:

a) De la Sala responsable, el pronunciado, el dictado, la autorización y notificación, así como todos aquellos actos que se deriven de la sentencia ejecutoria condenatoria dictada con fecha nueve de junio de mil novecientos ochenta y ocho, en los autos del tomo de apelación número 1858/87, por el que confirmó la sentencia de primera instancia, en la imposición de la pena pública de treinta años de prisión privativa al quejoso, por la supuesta "CORUPCIÓN" en los delitos de HOMICIDIO, PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD, EN SUS MODALIDADES DE -

SECUESTRO O PLAGIO, DE ABUSOS DESHONESTOS al texto del resolutive segundo de tal plensria; sus efectos jurídicos que se -- traducen en condena indebida, ilegal, desajustada a derecho.

b) Del C. Juez Cuarto PENAL DE PRIMERA INSTANCIA responsable, le reclamo todas y cada una de las violaciones a las -- leyes del procedimiento que cometi6 durante la etapa procesal, de instrucción y juicio, con la culminación de la sentencia -- condenatoria que confirm6 tambien la Sala responsable, con -- violación a la Ley del procedimiento, de cuya referencias jurídicas, se har4 conotación respectiva en este proemio. Las violaciones a las leyes de fondo, en el orden sustantivo penal.

c) La ejecución por parte del Juzgado responsable a la -- sentencia pronunciada por la Sala Penal responsable, que se -- traduce en la condena de la pena pública restrictiva de la li bertad, en contra del hoy peticionario de garantías. Todos -- sus efectos jurídicos que se deriven.

La resolución a que se refiere a lo anterior, fue emitida por mayoría de votos de los magistrados Gilberto Arredondo Vega y Eufemio Zamudio Alemán, en contra del voto del magistrado Juan Vilchiz Sierra, siendo ponente el primero de los -- nombrados, fue en el sentido de:

UNICC.- La Justicia de la Unión ampara y Protege a Ale--

Jandro Braun Díaz, contra el acto que reclamó de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado el cual se precisó en el resultando primero de este fallo.

En la sesión plenaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el ministro Presidente informó de todo lo anterior y que dicha resolución había provocado protestas en todos los sectores de la sociedad, sobre todo mediante noticias difundidas por los medios de comunicación.

El 20 de diciembre de 1988, el Ministro Presidente de la Suprema Corte dictó el siguiente acuerdo: "Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 12, fracciones XXXIV y XXXV, del ordenamiento legal en cita, a partir del día de hoy los licenciados Gilberto Arredondo Vega y Eufemio Zamudio Alemán quedan provisionalmente suspendidos en sus funciones como magistrados adscritos al Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, consede en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, hasta en tanto no se termine la investigación administrativa en relación con la conducta e intervención de dichos funcionarios en la resolución dictada en el amparo promovido por Alejandro Braun Díaz en -- contra de la sentencia pronunciada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero."

El Tribunal Pleno en sesión celebrada el día tres de enero de 1989, resolvió:

Primero.- Se ordena que se averigüe la conducta de los licenciados Gilberto Arredondo Vega y Eufemio Zamudio Alemán, como magistrados integrantes del Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, con sede en la ciudad de Chilpancingo - Guerrero, en el dictado de la sentencia del juicio de amparo directo número 198/88 promovido por Alejandro Braun Díaz.

Segundo.- La investigación administrativa, que tendrá como finalidad determinar la posible responsabilidad administrativa de los licenciados Gilberto Arredondo Vega y Eufemio Zamudio Alemán, deberá ser instruida por una Comisión ante la que comparezcan quienes ella misma estime que deban hacerlo.

Tercero.- Para integrar la Comisión Instructora se designa a los señores ministros Samuel Alba Leyva, Luis Fernández Doblado, Francisco H. Pavón Vasconcelos, Victoria Adato Green y Santiago Rodríguez Roldán.

Cuarto.- Los licenciados Gilberto Arredondo Vega y Eufemio Zamudio Alemán disfrutarán, cada uno de ellos, a partir del primero de enero de mil novecientos ochenta y nueve y hasta que este Tribunal Pleno emita otro acuerdo sobre el particular, del 50% del sueldo actual de magistrado de Circuito.

Notifíquese personalmente a los licenciados Gilberto Arredondo Vega y Eufemio Zamudio Alemán.

En la sesión celebrada el día doce de enero de mil novecientos ochenta y nueve, la Comisión de Ministros presentó su dictamen considerando: que el magistrado Gilberto Arredondo - Vega formuló un proyecto de sentencia con apoyo en argumentaciones jurídicas incorrectas carentes de toda lógica y de todo sano juicio valorativo, y contrariando, sin dar razón alguna, tesis de jurisprudencia establecidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; que el magistrado Eufemio Zamudio - Alamán, con gran ligereza, ya que no estudió el caso con la seriedad que requiere todo asunto, se sumó al proyecto del ponente Gilberto Arredondo Vega; que, por lo tanto, dichos magistrados incurrieron en la responsabilidad administrativa -- prevista en los artículos 108, 109, fracción III, y 113 de la Constitución General de la República, en relación con el artículo 47, fracciones I y XXI, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Dicha Comisión de Ministros al realizar la averiguación administrativa ordenada, llevó a cabo, las siguientes diligencias: escuchó a los tres magistrados integrantes del Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito; interrogó a los licenciados Marco Antonio Rosales de la Garza y Gerardo Daniel López Gatica, secretario de Acuerdos y secretario proyectista - del tribunal respectivamente; y se estudiaron el expediente - del proceso penal, el toca de apelación y el expediente de amparo directo 198/88 promovido por Alejandro Braun Díaz.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución, se reputan como servidores públicos, entre otros a los miembros del Poder Judicial de la Federación.

El artículo 109 constitucional, en su fracción III, determina que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos y omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que de han observar en el desempeño de sus cargos.

El artículo 113 de la Constitución establece que las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar, la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia - en el desempeño de sus cargos; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran; así como los procedimientos y sanciones para aplicarlas; y que dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como sanciones económicas.

De acuerdo a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en el artículo 47, fracciones I y XXI, todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su cargo, tiene, entre otras obligaciones, las de cumplir con máxima diligencia el servicio que le sea -

encomendado y de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y el incumplimiento de esas obligaciones de lugar al procedimiento y a las sanciones que corresponda, según la naturaleza de la infracción en que se incurra.

El artículo 51 de la Ley de Responsabilidades faculta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la propia ley, así como para aplicar las sanciones administrativas establecidas en el Capítulo II de la misma Ley en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El artículo 53 de la referida Ley, dispone que las sanciones por falta administrativa son: apercibimiento privado o público; amonestación privada o pública; suspensión; destitución del puesto; sanción económica; e inhabilitación temporal para desempeñar puestos o cargos en el servicio público.

El artículo 54 de la mencionada Ley, establece los elementos que deben considerarse para imponer las sanciones administrativas.

Por lo tanto, los magistrados Gilberto Arredondo Vega y

Eufemio Zamudio Alemán incurrieron en responsabilidad administrativa al no cumplir con las obligaciones que impone el artículo 47, fracciones I y XXI, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debieron observar al pronunciar la sentencia en el amparo directo número 198/88.

Dada la importancia y la trascendencia que la impartición de justicia implica; que la negligencia y ligereza de los magistrados lleva consigo la deficiencia, y constituye el incumplimiento de disposiciones jurídicas relacionadas con la función jurisdiccional; y como es conveniente prevenir dichas negligencias y ligereza a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia de dicha función jurisdiccional; forzoso es considerar de grave la responsabilidad en que incurrieron los licenciados Gilberto Arredondo Vega y Eufemio Zamudio Alemán; por lo tanto, son acreedores a la sanción consistente en la pérdida del cargo, previsto en la fracción IV del artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en los mencionados artículos, está facultada para imponer la sanción de referencias; y en consecuencia, resolvió:

PRIMERO.- Se decreta la destitución inmediata de los licenciados Gilberto Arredondo Vega y Eufemio Zamudio Alemán -- del cargo de magistrado de Circuito.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a los licenciados -- Gilberto Arredondo Vega y Eufemio Zamudio Alemán; y d^ose aviso a la Tesorería y a la Dirección General de Recursos Humanos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos conducentes.

En el anterior ejemplo, quien tuvo conocimiento del caso fue la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que los mencionados servidores públicos eran miembros del Poder Judicial de la Federación.

S. COMENTARIOS GENERALES

El Juicio Político procede contra actos u omisiones en -- que incurran servidores públicos y que además redunden en perjuicio de los intereses públicos o de su buen despacho.

Es un procedimiento que hasta el momento no se ha aplicado, y ni se aplicará, ya que independientemente de que la ley señala que cualquier particular o ciudadano pueda formular la denuncia, la autoridad que conoce de ello hace caso omiso, ya que posiblemente porque proviene de una simple persona y no de una autoridad o servidor público con fe pública, y además que en ningún momento a salido a relucir algún caso de que "x" servidor público ha sido procesado a través del Juicio Político, pero si se ha escuchado y visto que ciertos servidores han sido destituidos, como por ejemplo Eduardo Pescueira Olea y otros servidores que laboraban en la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

La Secretaría de la Contraloría General de la Federación manifestó al respecto que a dicho servidor se le sancionó con la inhabilitación para ocupar algún empleo, cargo o comisión dentro del servicio público por diez años y en cuanto a los demás, a unos se les destituyó y a otros se les inhabilitó por cierto tiempo, manifestación que no va de acuerdo a lo establecido por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que en ningún momento se supo que procedimiento -

se les siguió para que esta Secretaría resolviera lo anteriormente mencionado.

En sí el Juicio Político no se ha aplicado, por lo menos aquí en México, entonces se podría decir que, es un procedimiento inadecuado para nuestro sistema de gobierno, porque si existen irregularidades en la Administración Pública de parte de las personas que la hacen funcionar, y si realmente sus conductas se encuadran dentro de lo que establece la ley ya citada, y por lo tanto deberían ser sancionadas por ello.

Ahora bien, si es un derecho que la ley de la materia conmina en favor de todos los ciudadanos mexicanos, creo que deberíamos exigir que los mismos se respeten aplicando debidamente cada una de las disposiciones que sobre el particular se contienen tanto en la Constitución Federal, como en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

CONCLUSIONES

- 1.- El impeachment inglés es el antecedente más antiguo de nuestro Juicio Político y es Inglaterra quien dio la pauta a México para establecer el procedimiento -- que se les instaura a los servidores públicos que incurren en delitos, faltas u omisiones durante el ejercicio de su encargo.
- 2.- Una característica fundamental del impeachment inglés es que era un procedimiento estrictamente político -- porque era empleado frecuentemente para separar de -- sus cargos a aquellos servidores que prestaban sus -- servicios para la Corona.
- 3.- En otros países tales como España y Francia, el procedimiento sobre la responsabilidad de los servidores públicos, fue demasiado tardío, ya que en ambos países se empezaron a procesar a los altos funcionarios a partir del siglo XVIII, o sea en 1812 y 1872 respectivamente.
- 4.- En México la responsabilidad de los funcionarios públicos empezó a existir a partir de la Constitución de 1824, en donde se taben determinadas disposiciones para el caso en que los funcionarios cometieran un delito, o falta oficial dentro de su cargo y por lo tan

to, deberian de sujetarse a lo dispuesto.

- 5.- Actualmente nuestra Constitución, al igual que la anterior, prevén más normas acerca de los servidores públicos y sobre la responsabilidad de estos cuando ejercen sus cargos o funciones.
- 6.- En 1940 se da la primera ley reglamentaria del Título Cuarto de la Constitución Política, ley que fue abrogada por la Ley Federal de Responsabilidades de los funcionarios y empleados de la Federación, del Distrito Federal y de los Altos funcionarios de los Estados de fecha 4 de enero de 1980, siendo ésta abrogada por la que actualmente rige y titulada Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
- 7.- El Juicio Político ha sido definido como el procedimiento para fincar la responsabilidad política u oficial a un servidor público y además procede contra actos u omisiones en que incurran durante el ejercicio de su encargo o función y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.
- 8.- Los servidores públicos que se encuentran sujetos al Procedimiento del Juicio Político, son los mencionados

en el artículo 110 de la Constitución, en los párrafos primero y segundo y les compete conocer de este procedimiento a las autoridades que se señalan en el artículo 10. de la Ley de Responsabilidades ya antes referida.

- 9.- El Congreso de la Unión, es el cuerpo colegiado que le compete conocer del procedimiento del Juicio Político, determinando si procede éste sus respectivos órganos, siendo la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores.
- 10.- El Juicio Político se desarrolla en dos instancias, la primera consiste en la investigación previa y la etapa de instrucción para determinar la culpabilidad del servidor público y conoce de ésta la Cámara de Diputados. La segunda instancia, comienza a partir de que los diputados presentan la acusación ante el Senado, encargándose éste de verificar todas las consideraciones vertidas por el órgano de acusación.
- 11.- Actúa como jurado de sentencia la Cámara de Senadores, este órgano recibirá la acusación que proviene de la Cámara de los Diputados y determinará si las consideraciones que manifiestan éstos son aceptables pudiendo realizar estudios para esclarecer sus dudas y con ello determinen si es o no culpable el servidor público.

co.

- 12.- Por último cabe mencionar que este procedimiento es inoperante, por lo menos en nuestro país, ya que supuestamente los altos servidores públicos actúan dentro de lo que establece la ley y no cometen irregularidades en sus cargos o funciones, cosa que es falso. Entonces solamente nos restaría proponer que se abrogara el título segundo de la mencionada ley, o por lo menos exigir que se hagan valer los derechos que nos otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

BIBLIOGRAFIA

1. SECERRA BAUTISTA, José. El Fuero Constitucional. Editorial Jus, México, 1945.
2. BIELSI, Rafael. Derecho Constitucional. Editorial Roque de Palma, Buenos Aires, 1959.
3. BURGOA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa, México, 1985.
4. BURGOA, Ignacio. Breve estudio sobre el Poder Legislativo. Editorial Porrúa, México, 1978.
5. CARDENAS RAUL, F. Responsabilidades de los Funcionarios Públicos. Editorial Porrúa, México, 1982.
6. COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, México, 1984.
7. DUBLAN MANUEL Y LOZANO, José Ma. Legislación Mexicana, Tomo I, México, 1876.
8. FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo. Editorial Porrúa, México, 1980. Tomo I.

9. GARCIA PELAYO, Manuel. Derecho Constitucional Comparado. Madrid, 1964.
10. GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Los delitos de los - Altos Funcionarios y el fuero Constitucional. Ediciones Botas, México, 1965.
11. GONZALEZ FLORES, Derecho Constitucional. Textos Universitarios, México, 1965.
12. GONZALEZ GROPEZA, BUSTER, BARRAGAN, FIX-ZAPUÑO, -- otros. Las Responsabilidades de los Servidores Públicos. Editorial Manuel Porrúa, México, 1984.
13. HERRERA Y LASSO, Manuel. Estudios de Derecho Constitucional, México. Editorial Polis, 1940.
14. HERNANDEZ GOMEZ, Tulio. Responsabilidad de los Servidores de la Administración Pública. U. N. A. M. (Tesis), México, 1967.
15. IZAGA, Luis. Elementos de Derecho Político. Editorial Busch, 1952, Tomo I.
16. JIMENEZ DE AGUA, Luis. Constitución Política de la - Democracia de España, 1942.

17. JIMENEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, México, 1984, Tomo III.
18. MORENO, Daniel. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial PAX-MEXICO, México, 1981.
19. NAVA NEGRETTE, Alfonso. Derecho Procesal Administrativo. Editorial Porrúa, México, 1980.
20. SANCHEZ AGESTA, LUIS. Derecho Constitucional Comparado, 1963.
21. SAYEG HELU, Jorge. El constitucionalismo social mexicano. Editorial Cultura y Ciencia Política, México, 1972.
22. SERRA ROJAS, Andrés. Derecho Administrativo. Editorial Porrúa, México, 1980. Tomo I.
23. TENA RAMIREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa, México, 1980.
24. TENA RAMIREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México. (1808 - 1979). Editorial Porrúa, México, 1981.
25. VIEYRA LOYZA, Rafael. El Juicio Político. Escuela Libre de Derecho. (Tesis), 1947.

26. PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA. Revista Mexicana - de Justicia. Núm. 16, Vol. III, Enero-Junio, 1982.
27. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa, U.N.A.M., México, 1989.
28. ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Editores Omeba, Buenos - Aires, 1965.

CONSTITUCIONES, LEYES Y CODIGOS.

1. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Editorial Porrúa, México, 1990.
2. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS de 1857.
3. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS de 1824.
4. CONSTITUCION ESPAÑOLA. Leyes Fundamentales del Estado, Madrid, 1971.
5. LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PU Blicos, Editorial Porrúa, México, 1985.

6. LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA FEDERACION DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS FUNCIONARIOS DE LOS ESTADOS de 1979.

7. LEY ORGANICA DEL CONGRESO GENERAL.

8. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Editorial Porrú, México, 1984.

9. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Editorial Porrú, - México, 1984.